

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

MADRID..... Por un mes, pesetas. 3  
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**EXPOSICION.**

SEÑOR: Al restablecerse por Real decreto de 3 de Julio de 1875 la Junta superior consultiva de Guerra, compuesta de los Directores generales de las Armas é Institutos militares bajo la presidencia de un Capitan General de Ejército, y como Vocales natos los demás Capitanes Generales, se comprendió la necesidad que habria de nombrar otros Tenientes Generales que, por la importancia de los mandos que hubiesen desempeñado, fueran mayor garantía de acierto é ilustracion en los importantes asuntos confiados á la Junta. Refiérense estos á la organizacion, régimen y disciplina del Ejército, y á su mision más elevada, cual es la defensa del territorio español, asuntos siempre del mayor interés, y más en la actualidad por el período de transformacion en que se encuentra hoy el arte de la guerra á causa de los notables adelantos y perfeccionamientos de las armas de fuego y de los demás medios de combate, y que exigen, por parte de los Gobiernos, una atencion preferente.

Tiene á su cargo la Junta consultiva, entre otros muchos trabajos confiados á su deliberacion, los reglamentos para los servicios de campaña y de paz, el de transporte de tropas por ferro-carriles, el de régimen y disciplina del Ejército y la reforma de las tácticas; y si se agrega á esto el exámen de un gran número de obras militares debidas á la aplicacion y laboriosidad de los Oficiales, se comprende fácilmente que es indispensable aumentar el personal de la misma con algunos Vocales de libre eleccion que se ocupen exclusivamente de ciertos asuntos que requieren estudios prolijos y concienzudos, hechos con meditacion y tiempo suficiente, de que no pueden disponer los Directores generales de las Armas.

En esta misma necesidad se fundó el Real decreto de 1.º de Abril de 1876, creando cuatro plazas de Tenientes Generales. Mas la experiencia ha hecho ver que este número no es suficiente, y que debe ampliarse, sin limitarlo á una clase determinada, conviniendo extenderlo á los Mariscales de Campo y Brigadieres que, por los cargos que hayan ejercido, ó por la especialidad de sus conocimientos, puedan contribuir al acierto en los acuerdos.

Examinadas las diferentes organizaciones que ha tenido la Junta superior consultiva de Guerra, y en la precision de sujetarse á los créditos del presupuesto, parece bastante el aumento de cuatro Mariscales de Campo y dos Brigadieres, cuya diferencia de sueldo de cuartel á empleado, que consiste en 38.000 pesetas, se compensará con la economía que resulte por la supresion de las Juntas clasificadoras de carlistas presentados y de fuerzas móviles, que importa 40.940 pesetas.

Fundado en estas consideraciones, y en vista del artículo 18 de la ley de 29 de Noviembre de 1878, el Ministro

que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Febrero de 1881.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

**REAL DECRETO.**

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Se aumenta el personal permanente de la Junta superior consultiva de Guerra con cuatro Vocales de libre eleccion, de la clase de Mariscales de Campo, y dos de la de Brigadier.

Art. 2.º Quedan disueltas las Juntas clasificadoras de carlistas presentados y de fuerzas móviles, encargándose la superior Consultiva de las incidencias que en aquellas haya pendientes, ó que ocurran en lo sucesivo.

Art. 3.º En armonía con lo que prescribe el párrafo segundo del art. 9.º de la ley de 29 de Noviembre de 1878, podrán ser nombrados los Mariscales de Campo que hayan sido Capitanes generales de distrito ó Directores generales de las Armas para las plazas de Teniente General creadas por Real decreto de 1.º de Abril de 1876.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

**REALES DECRETOS.**

En consideracion á las circunstancias que concurren en el Capitan General de Ejército D. Joaquin Jovellar y Soler,

Vengo en nombrarle Presidente de la Junta superior consultiva de Guerra.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

Vengo en nombrar Vocal de la Junta superior consultiva de Guerra al Teniente General D. Gabriel Baldrich y Palau.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

Vengo en nombrar Vocal de la Junta superior consultiva de Guerra al Teniente General D. Juan Acosta y Muñoz.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

Con arreglo á mi decreto de esta fecha, Vengo en nombrar Vocal de la Junta superior consultiva de Guerra al Mariscal de Campo D. Zacarías Albornoz y Figuerola, que actualmente desempeña el cargo de Co-

mandante general de la division de Caballería del Ejército de Cataluña.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

Con arreglo á mi decreto de esta fecha, Vengo en nombrar Vocal de la Junta superior consultiva de Guerra al Mariscal de Campo D. Manuel Andía y Abela.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

Con arreglo á mi decreto de esta fecha, Vengo en nombrar Vocal de la Junta superior consultiva de Guerra al Mariscal de Campo D. Juan Montero y Gabutti.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

Con arreglo á mi decreto de esta fecha, Vengo en nombrar Vocal de la Junta superior consultiva de Guerra al Mariscal de Campo D. Federico de Soria Santa Cruz y Resa.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

Con arreglo á mi decreto de esta fecha, Vengo en nombrar Vocal de la Junta superior consultiva de Guerra al Brigadier D. Eduardo Bermudez Reina.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

Vengo en nombrar Comandante general de la division de Caballería del Ejército de Cataluña al Mariscal de Campo D. Antonio Ortiz y Ustariz.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Arsenio Martínez de Campos.**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**EXPOSICION.**

SEÑOR: Si la Administracion de la Hacienda pública fuese perfecta, necesaria, para no dejar de serlo, una inspeccion constante, que representara y secundara especialmente al Ministro en la vigilancia del conjunto y los detalles de todos los ramos y complejos servicios que constituyen la gestion económica provincial, á fin de corregir las desatenciones y los abusos que pudieran observarse y producirse.

No habiendo alcanzado tal perfección, esta necesidad es más imperiosa, porque no se trata sólo de evitar, sino de corregir pronto cuanto sea contrario á la moralidad, la regularidad y el orden que deben resplandecer en todos los actos y funciones de la Administración pública.

Así lo han reconocido todos los Gobiernos, y ya especial, ya general, más ó ménos activa, con más ó ménos facultades, siempre la inspección ha existido en alguna forma.

Determinar cuál sea la mejor es lo interesante; y el Ministro que suscribe ha consultado las principales disposiciones recaídas sobre materia tan delicada, con el fin de eliminar lo que en cada caso la experiencia persuadió ser inconveniente ó defectuoso.

Por Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, al suprimir los Jefes políticos y los Intendentes, creándose en su lugar los Gobiernos civiles de provincia, se establecieron cuatro Visitadores generales y veinte Inspectores de Aduanas y Resguardos.

Estaban los Visitadores bajo la inmediata dependencia del Ministerio de Hacienda, y tenían obligación de inspeccionar el sistema de las contribuciones y rentas, estudiar sus ventajas ó inconvenientes, proponer las mejoras que considerasen oportunas, vigilar la marcha de la Administración y ejercer los demás cargos que sobre esta materia correspondían á las Intendencias suprimidas.

Tanto los Visitadores como los Inspectores se establecieron principalmente para evitar las contrariedades que suelen oponerse á toda reforma, por provechosa que sea, al plantear la que produjo la supresión de las Intendencias; y vencidas las dificultades consiguientes, se reformó su organización por Real decreto de 1.º de Febrero de 1851, creando trece visitas de distrito con el fin de que las Direcciones generales tuviesen en las provincias agentes caracterizados por cuyo medio llegase con prontitud á su noticia cuanto conviniese al servicio público, pero sin que por esto se redujese la autoridad de los Gobernadores como expresaba la Real instrucción expedida con igual fecha para cumplir aquel Real decreto; cuyas visitas fueron suprimidas, con aparente razón de economía, por Real decreto de 22 de Abril de 1852, para volver á los Subdirectores de las Direcciones las funciones que les fueron señaladas por la Real instrucción de 23 de Mayo de 1845.

Los indicados Visitadores, y otros análogos, que volvieron á crearse y á suprimirse, sin dejar de obtener algunos resultados, aumentaban las atenciones de los Centros directivos con Memorias extensas de sus observaciones sobre la Administración económica provincial; pero no dejaban ni podían dejar en completo estado de regularidad las dependencias que visitaban, ni hacían otra cosa que dar cuenta de lo advertido; sus Memorias con frecuencia resultaban estériles, ya por exponer á las veces hechos que las Direcciones no desconocían, y tampoco era dado á sus facultades remediar, ya por no exponer en un Centro determinado todas las imperfecciones observadas, para que éste, dando al Ministro cuenta de ellas, se consagrara especialmente, con su acuerdo, á obtener que desaparecieran.

La vigorosa inspección organizada por Real decreto de 21 de Enero de 1871, subdividiendo la Península en distritos, alcanzó indudablemente muy lisonjeros resultados y se inspiró en fines por extremo convenientes, respondiendo al propósito con que se creó; y lo acredita el haberla restablecido casi en igual forma en 27 de Enero de 1874, con la modificación de suprimir la residencia fija de las Inspecciones, circunstancia que parecía entorpecer ó dificultar las funciones de los Centros directivos.

Debilitóse después algún tanto la eficacia de esta Inspección; pero no debió ser, ni fué seguramente, sino por haber utilizado con otros servicios los de los Inspectores generales, que vinieron á robustecer la Administración Central sin poder consagrarse á la vigilancia de la provincial, y pudo contribuir á esto, ó ser ocasión de ello, el haberse resentido las Inspecciones de falta de unidad en sus procedimientos; pues si bien se atendió á tal fin en 1874, estableciendo un Inspector central, Jefe del Cuerpo de Inspectores, que recibiese las inspiraciones del Ministro, diese á éste cuenta de los trabajos de todos los Inspectores, y comunicase á estos las disposiciones de aquel, ni el cargo de Inspector central tuvo la categoría que la independencia de sus funciones exige, ni la autoridad y elementos que requiere.

Y con reconocer que dichas Inspecciones eran buenas y eficaces y produjeron resultados satisfactorios, ni una ni otra responden en la forma y en los medios al fin principal que el Ministro que suscribe se propone, que puede resumirse en procurar en breve la reorganización de las oficinas provinciales, cuyo mal estado acusa la desatención de los servicios y los antecedentes que posee la Administración Central.

En 24 de Julio último, siempre sintiendo y reconociendo la necesidad de la Inspección, se estableció en otra forma, con discreción notoria y criterio muy práctico, pero que tampoco satisface al Ministro que suscribe, una Ins-

pección numerosa, asignando á cada una de las Direcciones más relacionadas con la Administración provincial dos Inspectores, que carecen también de indudable autoridad, imprescindible á su cometido, como lo persuaden protestas producidas y dificultades suscitadas.

Por otra parte, el carácter especial de estos Inspectores, si bien con gran prevision tiende á facilitar su competencia, es en cierto modo imposible y desairado: imposible, porque los de Tesorería, y aun los de Contribuciones, Impuestos y Rentas, necesitan actuar y conocer en servicios de la Intervención, y los de Intervención, porque deben residenciar en ocasiones á los Negociados administrativos, y el carácter especial parece entenderse despojado de esta facultad; y es desairado, porque el más celo y competente de los Inspectores de Contribuciones, Rentas ó Impuestos, puede declarar satisfactorio el estado de una Administración y surgir inmediatamente un alcance de Tesorería, á cuyo conocimiento y averiguación ha sido totalmente extraño, sin que el público advierta á darse cuenta de que, aunque ha pasado por tal dependencia provincial un Inspector, no ha podido ni debido conocer tal estado de cosas; y esto arguye también contra la actual organización, pues natural parece que cuando un Jefe de Administración visita una oficina provincial, no lo haga con un cometido limitado á ramos especiales, cuando debe atribuirse por razón de su empleo aptitud general.

Ofrécese también ahora el inconveniente de que, en las averiguaciones de la Inspección, llegando al Ministerio por el camino de las Direcciones que tienen á su cargo ordinarios servicios muy importantes, forzadamente es ocasionado que se retarde, y retardándole, se debilita el correctivo necesario, por lo cual todas estas enseñanzas aconsejan otros procedimientos.

Lo mejor, atendida esta experiencia, parece sería una Inspección general que á las inmediatas órdenes del Ministro, funcionando como todos los demás Centros directivos, pero exclusivamente consagrado á la Inspección, dispusiera de personal bastante para enviarle á residenciar simultáneamente todas las Secciones y todos los Negociados de una Administración económica provincial, para examinar ramo por ramo, servicio por servicio, mesa por mesa, el estado de cada uno de los asuntos; encontrar de esta manera el expediente detenido; la solicitud desatendida; las inclusiones solicitadas en la matrícula de subsidio, que no se cursan, en perjuicio del Tesoro; las bajas que no se conceden, en perjuicio de los particulares; conocer por qué causa se niega, en ocasiones sin motivo, á los Ayuntamientos la aprobación de los repartos de territorial y de consumos; por qué, sin fundamento, se dificultan y demoran ingresos solicitados de derechos reales; qué razón se opone al pago de libramientos legítimos y procedentes; qué circunstancias median para que á determinados Municipios ó particulares deudores se les dispensen consideraciones injustificadas, mientras á otros se les apremia importunamente y sin razón; por qué una vez expedidos, se suspenden sin facultades los apremios; si á estos preceden los apercibimientos debidos; qué sistema se sigue en estos procedimientos ejecutivos respecto á la realización de dietas y expedición de apremios, en cuyo servicio suelen originarse abusos que deben concluir; si los almacenes de efectos estancados facilitan á los expendedores los efectos con la frecuencia que está prevenido, y la igualdad y oportunidad que conduce al acrecentamiento de las expediciones; si se cuida de que haya en todas partes el surtido necesario; oír así inevitablemente, confundidos en la oficina y el despacho ante el público los Inspectores con los inspeccionados, las quejas y reclamaciones de aquel; apreciar y conocer del conjunto de estos estudios y de su resultado, que diariamente se ha de poner en conocimiento del Inspector Jefe de tal Comisión los perjuicios que sufre el Erario; descubrir las ocultaciones que se encuentren y los derechos que no se realizan; examinar si en las Intervenciones y en los Negociados administrativos se llevan corrientes los libros por cada concepto que las instrucciones de Contabilidad previenen; si las cuentas concuerdan con la precisión y oportunidad correspondiente, y la intervención se ejerce en la forma y con la exactitud debidas; comprobar y depurar la legitimidad de los pagos de haberes de clases pasivas; y, en una palabra, si en todos los ramos y en todos los servicios se cumplen las disposiciones reglamentarias vigentes; y haciéndose cargo de lo imperfecto, de lo censurable y de lo desatendido, encomendar el inmediato arreglo á dos, tres ó más funcionarios competentes de la Inspección, en cuanto fuese necesario; enviar los demás, ya concurriendo el Jefe cuando lo estime oportuno ó lo requiera la categoría de los residencios, á las Comisiones de evaluación de la riqueza territorial, á las Fábricas de tabacos en su caso, á las Administraciones de loterías y á las de partido ó subalternas de rentas de la provincia, que por estar en manos de un empleado responsable pueden ser asiento y ocultación de antiguas faltas, ócaión quizá de la ignorada carencia de surtido de papel sellado, sellos, etc., que inopinadamente

suele acusarse; hechos que llegan á veces á traducirse en alcances de cuantía, los cuales permanecen largo tiempo encubiertos; y, en fin, corrigiendo y dejando una Administración provincial ordenada, llevar á otra provincia el mismo exámen y análogo remedio, aparte de la corrección en que incurran los responsables; dando de todo cuenta para proveer inmediatamente á la completa reorganización y perfeccionamiento de cuanto no se encuentre en orden y bien establecido.

Esto querría el Ministro que suscribe que hiciese la Inspección, y más todavía, porque juntamente con tan importante cometido pudiera su personal, utilizando datos y noticias que obren en un punto, conducentes al descubrimiento de derechos, hacerlos conocer y utilizar en otro, donde pueden ser fundamento de mayores ingresos, y cuidar además á su paso de la realización y cobranza de débitos adormecidos que no se reclaman y llegan á ser irrealizables; pero esto no es enteramente posible desde luego, ya por la continencia que impone el debido respeto á la ley, la cual no permite crédito para tanto, ya por la dificultad de escoger y utilizar el numeroso y competentísimo personal que al efecto se requiere, sin que los demás servicios se resentan; consideración que aconseja no refundir en este nuevo centro los Inspectores especiales de Aduanas.

Pero porque no sea enteramente posible, no deja de ser en gran parte realizable el mismo fin, organizando una dependencia central á cargo de un Jefe superior de Administración, Inspector general, la cual practique esta inspección minuciosa y extensa y completa, en cuyo personal se procure suplir el número con el celo; y constituyendo un centro inspector, vigile todos los servicios de la Administración provincial, organice una inspección activa y eficaz de todas las dependencias que los desempeñan y cree los conducentes al descubrimiento y realización de derechos del Tesoro; procure la oportuna recaudación y cobranza de toda clase de ingresos y descubiertos; gire visitas á las dependencias provinciales, que, cuando la ocasión lo aconseje, las verificará el mismo Inspector general; de manera que la vista del Ministro se extienda, por medio de la Inspección, á todas las esferas y términos de la Administración, y tenga conocimiento de cuanto se convierte en abuso, de cuanto reclama su atención, de las quejas del público, de los clamores de los pueblos; de todo, en fin, lo que requiera corrección ó la paternal solicitud que el Gobierno debe á sus administrados.

Estableciendo así la nueva Inspección general, con el propósito de mejorarla cuanto consienta la necesidad de no acrecentar las cargas públicas, sin que deje de estar á las inmediatas órdenes del Ministro, ni embarace y dificulte á las Direcciones en su esfera de acción, causas á que pueden atribuirse el turno advertido en la variación de sistemas y en la sucesiva creación y supresión de una y otra clase de métodos, tendiendo paralelamente al mismo fin que los demás Centros directivos, no podrán encontrarse ni obstruirse, sino ayudarse mutuamente para el mejor servicio de la Hacienda.

Por todas estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Febrero de 1881.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

En virtud de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de inspección de la Administración económica provincial le constituirá en adelante un Centro directivo que se crea, denominado *Inspección general de la Hacienda pública*, á cargo de un Jefe superior de Administración.

Art. 2.º La Inspección general funcionará en el Ministerio de Hacienda, como los demás Centros del mismo, y con arreglo á la adjunta planta.

Art. 3.º Corresponderá á este Centro:

Primero. La Inspección y visita de todos los ramos, oficinas y dependencias de la Administración provincial de la Hacienda.

Segundo. Iniciar los servicios que conduzcan á mejorar la Administración.

Tercero. Exigir los datos y noticias que juzgue convenientes.

Cuarto. Practicar averiguaciones sobre cualquier acto administrativo.

Quinto. Ejercer las demás atribuciones que especialmente se les encomienden.

Sexto. Organizar los servicios encaminados al descubrimiento de los derechos del Tesoro y su realización.

Séptimo. Vigilar y cooperar á la recaudación oportuna

de todas las rentas, contribuciones é impuestos, y á la liquidacion y cobranza de débitos atrasados.

Art. 4.º Sin perjuicio de que cuando el servicio lo reclame gire las visitas el Inspector general por sí ó con varios de los funcionarios puestos á sus órdenes, ordinariamente las verificarán uno ó varios Inspectores de su dependencia, con el personal suficiente para que el exámen y conocimiento alcance á todos los servicios y ramos de la Administracion provincial.

Art. 5.º El Inspector general obrará siempre como Delegado del Ministro de Hacienda.

Art. 6.º A los Inspectores se les podrá conferir delegacion igual cuando el Ministro lo estime oportuno; pero en todo caso actuarán como Jefes superiores de la Hacienda en la provincia en que presten sus servicios, exceptuando la de Madrid, por ser residencia de todos los Centros directivos.

Art. 7.º Podrán á su vez los Inspectores delegar estas facultades en los Subinspectores y Oficiales de la Inspeccion general, respecto á las dependencias servidas por funcionarios de menor categoría que los Subdelegados.

Art. 8.º El Inspector general podrá suspender á los empleados que considere perjudiciales al servicio.

Art. 9.º Los Inspectores tendrán tambien esta facultad en casos urgentes; pero la responsabilidad de estos actos será suya si no merecieran la aprobacion superior.

Art. 10. Los Inspectores y Oficiales de la Inspeccion general están obligados á desempeñar temporalmente cuantos cargos de la Administracion se les confien, cualquiera que sea su categoría, en consonancia con lo dispuesto en el art. 7.º

Art. 11. De las resoluciones que adopten los Inspectores en cualquiera materia podrán los interesados apelar siempre ante la Inspeccion general en el término de 15 dias, y de las de este Centro ante el Ministerio de Hacienda en igual plazo.

Art. 12. Se declaran suprimidos los cargos de Inspectores creados por Real decreto de 24 de Julio último.

Art. 13. Los gastos de personal que la Inspeccion general ocasione se pagarán, durante el ejercicio corriente, con cargo á la Seccion 8.ª, cap. 5.º, artículo adicional, al que desde luego se consideran trasferidos los créditos que actualmente están destinados en los artículos 1.º, 3.º, 8.º, 11 y 12 del mismo capitulo al pago del personal de Inspectores.

Art. 14. Durante los meses que restan del actual año económico los gastos de escritorio de la Inspeccion general, al respecto de 12.000 pesetas anuales, se satisfarán de la asignacion actualmente señalada para gastos de la Secretaría del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

Planta de la Inspeccion general de Hacienda.

	PESETAS.
Un Jefe superior de Administracion, Inspector general.....	12.500
Un Jefe de Administracion de segunda clase, Inspector.....	8.750
Dos Jefes de Administracion de tercera clase, Inspectores, á 7.500.....	15.000
Un Jefe de Administracion de cuarta clase, Inspector.....	6.500
Un Jefe de Negociado de primera clase, Sub-inspector.....	6.000
Un Jefe de Negociado de segunda clase, Sub-inspector.....	5.000
Un Jefe de Negociado de tercera clase, Sub-inspector.....	4.000
Un Oficial de la clase de primeros.....	3.500
Un Oficial de la clase de segundos.....	3.000
Un Oficial de la clase de terceros.....	2.500
Dos Oficiales de la clase de cuartos, á 2.000.....	4.000
Tres Oficiales de la clase de quintos, á 1.500.....	4.500
Un Aspirante á Oficial de primera clase.....	1.250
Cuatro Aspirantes á Oficial de segunda clase, á 1.000.....	4.000
Portero y ordenanzas.....	3.500
<b>TOTAL.....</b>	<b>84.000</b>
Asignacion para gastos de escritorio.....	12.000

Madrid 24 de Febrero de 1881.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante del cargo de Inspector de Propiedades y Derechos del Estado, por reforma, y con el haber que por clasificacion le correspondia, á D. Rafael

Echevarría y Polanco; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

Vengo en declarar cesante del cargo de Inspector de Propiedades y Derechos del Estado, por reforma, y con el haber que por clasificacion le correspondia, á D. Juan Bautista Madramany; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

Vengo en declarar cesante del cargo de Inspector de Impuestos, por reforma, y con el haber que por clasificacion le correspondia, á D. José María Portillo; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

Vengo en declarar cesante del cargo de Inspector de Impuestos, por reforma, y con el haber que por clasificacion le correspondia, á D. Manuel Vassiana; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

Vengo en declarar cesante del cargo de Inspector de Rentas Estancadas, por reforma, y con el haber que por clasificacion le correspondia, á D. Ramon Huerta Posada; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

Vengo en declarar cesante del cargo de Inspector de Rentas Estancadas, por reforma, y con el haber que por clasificacion le correspondia, á D. Adrian Minguez; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

Vengo en declarar cesante del cargo de Inspector de Contabilidad, por reforma, y con el haber que por clasificacion le correspondia, á D. Agustin Aguirre; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

Vengo en declarar cesante del cargo de Inspector de Tesoreria, por reforma, y con el haber que por clasificacion le correspondia, á D. Francisco Perez Echevarría; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Inspector de Contribuciones, Jefe de Administracion de cuarta clase, me ha presentado D. Carlos Ochoa; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le correspondia, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Inspector general de Hacienda pública, con la categoría de Jefe superior de Administracion, á D. Juan Loren, Contador general, Tenedor de libros de la Caja general de Depósitos.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Inspector de Hacienda pública, Jefe de Administracion de segunda clase, en comision, á Don Dionisio Alonso Colmenares, Inspector general que ha sido y Jefe económico de varias provincias.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Inspector de Hacienda pública, Jefe de Administracion de tercera clase, á D. Alejandro Latorre y Buch, actual Inspector de Tesoreria.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Inspector de Hacienda pública, Jefe de Administracion de tercera clase, á D. Francisco Javier Pohl, Oficial de la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Jefe económico que ha sido.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Inspector de Hacienda pública, Jefe de Administracion de cuarta clase, á D. Julian Garcia de los Santos, que lo es de la Seccion de Intervencion de la Administracion económica de la provincia de Cádiz.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Oficial de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administracion de tercera clase, á D. Miguel Monares Insa, Inspector de Contribuciones.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

EXPOSICION.

SEÑOR: Entre los servicios sometidos á la accion administrativa del Ministerio de Hacienda, tiene mucha importancia el concerniente á los derechos pasivos de los funcionarios de las carreras civiles del Estado, y por consecuencia la tiene tambien, y muy trascendental, la clasificacion de aquellos.

Antes que el Real decreto orgánico de 28 de Diciembre de 1849 encomendase exclusivamente á dicho Ministerio el servicio indicado, un Centro, de limitado carácter consultivo, verificaba la clasificacion preventiva de los enunciados derechos, subordinando sus acuerdos al exámen y definitiva decision de los respectivos Departamentos ministeriales de que dependian los funcionarios clasificados.

Existia, pues, así una sola instancia para la declaracion de los enunciados derechos, y hallándose además distribuidas en los diversos Ministerios las facultades decisivas, ni los interesados tenian las garantías inherentes á la eficacia esencial de todo derecho, ni el reconocimiento de estos podia ajustarse á un criterio uniforme, invariable y normal.

Puso conveniente término á tal estado de cosas el indicado Real decreto de 1849, que con exquisita prevision, desarrollada en sucesivas disposiciones complementarias, centralizó en el Ministerio de Hacienda el conocimiento y decision de las clasificaciones de los servidores del Estado en todas las carreras civiles; creó tres instancias, para decidir definitivamente sus derechos pasivos, y basó el régimen de este servicio en dos principios de indiscutible bondad: el uno, la publicidad de los actos de la Junta llamada á juzgar aquellos en primera instancia; y el otro, la responsabilidad individual ó colectiva que de sus juicios pudiera emanar.

Posteriormente, con más ó ménos importancia, según lo aconsejó la experiencia ó lo exigieron especiales circunstancias de actualidad, se reorganizó reiteradas veces y de diversos modos este centro de primera instancia en materia de liquidación y declaración de los expresados derechos, si bien respetando siempre los fundamentos esenciales del repetido Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, hasta que por el de 4 de igual mes de 1877 se creó la actual Junta de Pensiones civiles, compuesta de un Presidente, Jefe superior de Administración de la clase de cesantes, y de cuatro Vocales, Jefes de Administración, constituidos tres de ellos en igual situación pasiva, y disfrutando todos, excepto el Vocal Secretario, un determinado aumento sobre su respectivo haber como cesantes.

Fueron necesario origen de esta última reorganización, por una parte, las dificultades que ofrecía el continuar subordinado el centro de Pensiones civiles al que lo es directivo de la Deuda, á que estaba incorporado, y el refundirle en cualquiera otro de la Administración central; por otra, la viva necesidad de reintegrarle su primitiva autonomía sin sensible gravámen del Tesoro; y, en fin, el estimarse natural y propio, en cierto modo, que los asuntos de clases pasivas fuesen examinados y decididos por funcionarios cesantes de adecuada categoría.

Expuestos estos antecedentes y conocida la importancia de los derechos que se ventilan, infiérese la del Centro administrativo que ejecutoriamente reconoce y fija cuantiosas cargas sobre el Tesoro público; y también se deduce la imperiosa necesidad de una acción asidua y enérgica respecto del cumplimiento de un servicio necesitado, más que cualquiera otro, de altísimas condiciones de celo y moralidad en sus gestores.

Y sin embargo, se observa que el organismo de la actual Junta de Pensiones civiles, compuesta de funcionarios en situación pasiva, corresponde más á las condiciones precarias de una Comisión eventual y transitoria del servicio que á las de Centro principal, estable y permanente de la Administración pública, formal y debidamente retribuido en presupuestos con la dotación propia del grado jerárquico de los respectivos titulares.

Todo, pues, patentiza la conveniencia de elevar el carácter de dicho Centro, librándole de la indicada situación precaria, que amengua su autoridad directiva y debilita los bien templados resortes de acción, tan necesarios á todo servicio ocasionado á desmayos de la conciencia.

Cierto es que los ceñidos límites del crédito presupuestado no consienten hoy todo lo que acerca del particular procedería realizar; pero á lo ménos, no debe omitirse lo practicable, y desde ese punto cabe dejar establecido para en adelante el término á que debe llegar.

Por el momento, será eficaz para el objeto propuesto que el Presidente de la Junta de Pensiones civiles y el Secretario de la misma, que son sus principales entidades directiva y ejecutiva, ejerzan ambos sus cargos con el carácter de funcionarios activos de la Administración pública, y el sueldo propio de la categoría oficial requerida al efecto; y después, cuando pueda obtenerse y exista el correspondiente crédito legal, podrá proveerse á establecer de igual manera la situación de los demás Vocales de la Junta, y aun á la creación de algun otro, si la experiencia acreditase su absoluta necesidad, sin que ello infliera mayor gravámen al Tesoro, porque, en definitiva, es perfectamente equivalente al interés del mismo que el abono del sueldo de un destino se verifique por sólo el concepto de su dotación regular y directa en presupuestos, ó que á su composición concurre también el goce de un haber pasivo.

El proceder que queda indicado tiende á asignar á la Junta de Pensiones civiles el carácter que verdaderamente le corresponde, á realzar su autoridad, aumentando su fuerza directiva, y á verificar esto sin imponer mayores sacrificios al Tesoro, ántes bien, ofreciendo alguna economía en la obligación relativa al servicio que queda expresado.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Febrero de 1881.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Juan Francisco Camacho.

REAL DECRETO.

En virtud de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta de Pensiones civiles, restablecida por el art. 1.º del Real decreto de 4 de Diciembre de 1877, la compondrán: un Presidente, Jefe superior de Administración, con 12.500 pesetas; dos Vocales, Jefes de Administración de primera clase, cesantes, con haber pasivo de 4.000 pesetas por lo ménos; los cuales disfrutará además respectivamente la gratificación de 5.000, 10.000; y

un Vocal Secretario, Jefe de Administración de segunda clase, con 8.750. Total, 31.250.

Art. 2.º El abono de dichas 31.250 pesetas se verificará con cargo al crédito de 33.750 asignado para el servicio de la Junta de Pensiones civiles en el art. 7.º, cap. 5.º de la Sección 8.ª del presupuesto general del Estado para el año económico de 1880-81; quedando reducido á la primera cifra el importe del expresado servicio desde el día siguiente al de la publicación del presente decreto.

Art. 3.º La Junta se dividirá en tres Secciones, á saber:

Primera. De Secretaría.

Segunda. De clasificación de cesantes y jubilados de la Península y Ultramar.

Tercera. De clasificación de Pensionistas de Monte-pío y del Tesoro, de la Península y Ultramar; pagas de supervivencia, pensiones remuneratorias, de exclaustración, secuestros, y limosnas de Almadén.

Art. 4.º La Junta tendrá á sus órdenes una Secretaría, cuya planta será la comprendida en el citado art. 7.º, capítulo 5.º, Sección 8.ª del presupuesto vigente.

Art. 5.º La Secretaría correrá á cargo del Vocal Secretario, y las dos restantes Secciones al de cada uno de los demás Vocales, ejerciendo respectivamente las funciones de Ponentes en los negocios que correspondan á su Sección; estando también obligados á presentar, con su parecer razonado, al acuerdo de la Junta los expedientes de que conozcan.

Art. 6.º A la Junta de Pensiones civiles corresponde la autoridad que determina el art. 6.º del Real decreto de 4 de Diciembre de 1877, dentro de las condiciones establecidas por el mismo; y la Dirección general del Tesoro continuará ejerciendo las funciones relativas á la consignación y ordenación de Pagos de haberes pasivos.

Art. 7.º Para constituir la Junta y poder formar acuerdo se necesita la asistencia del Presidente y dos Vocales y el voto conforme de los tres.

Art. 8.º Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones de la instrucción de 10 de Febrero de 1850, vigentes hasta el día, é igualmente los decretos de 28 de Diciembre de 1849, 24 de Mayo de 1850, 22 de Octubre y 13 de Diciembre de 1868 y 10 de Mayo de 1873, en cuanto no se opongan á los preceptos del presente decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

#### REALES DECRETOS.

A virtud de la reorganización de la Junta de Pensiones civiles, acordada por mi decreto de esta fecha,

Vengo en declarar cesante, por reforma, y con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Valentin de los Rios, Marqués de Santa Cruz de Aguirre, del cargo de Presidente de la referida Junta; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

A virtud de la reorganización de la Junta de Pensiones civiles, acordada por mi decreto de esta fecha,

Vengo en declarar cesante, por reforma, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Fernando Bordallo del cargo de Vocal de la referida Junta; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

A virtud de la reorganización de la Junta de Pensiones civiles, acordada por mi decreto de esta fecha,

Vengo en declarar cesante, por reforma, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Agapito Gozalo del cargo de Vocal Secretario de la referida Junta; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

A virtud de la reorganización de la Junta de Pensiones civiles, acordada por mi decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar Presidente de la misma á D. Joaquín Saavedra Bálgora, Senador del Reino, y Director

general Presidente que ha sido de la Junta de la Deuda pública.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

A virtud de la reorganización de la Junta de Pensiones civiles, acordada por mi decreto de esta fecha,

Vengo en confirmar en el cargo de Vocal de la misma, con la gratificación de 5.000 pesetas anuales sobre el haber pasivo que disfruta por clasificación, á D. Miguel Ponzoa y Sancho.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

A virtud de la reorganización de la Junta de Pensiones civiles, acordada por mi decreto de esta fecha,

Vengo en confirmar en el cargo de Vocal de la misma, con la gratificación de 5.000 pesetas anuales sobre el haber pasivo que disfruta por clasificación, á D. José María Magallon, Marqués de Castelfuerte.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

A virtud de la reorganización de la Junta de Pensiones civiles, acordada por mi decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar Vocal Secretario de la misma, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Fernando Madrazo, primer Coasesor de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda, accediendo á su solicitud, á D. Lázaro Arias Rabanal, Teniente fiscal de la Fiscalía del Tribunal de Cuentas del Reino; concediéndole, en recompensa de sus buenos servicios, los honores de Jefe superior de Administración, conforme á lo que determina el art. 5.º, párrafo tercero, del Real decreto de 18 de Junio de 1852.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

En observancia del art. 24 del reglamento de la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones,

Vengo en disponer que D. Francisco Escudero y Leonese en el desempeño del cargo de Vocal de dicha Junta.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Plácido Jove y Hevia, Vizconde de Campo Grande,

Vengo en nombrarle Vocal de la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Miguel Rodríguez Ferrer, Interventor de la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Interventor de la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á

D. Ramon Huerta Posada, cesante del cargo de Inspector de Rentas Estancadas, con igual categoría.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Joaquín Rubí, Jefe de Administración de cuarta clase de la Dirección general de la Deuda pública.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase de la Dirección general de la Deuda pública á Don Francisco Perez Echevarria, cesante con igual categoría del cargo de Inspector de Tesorería.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Antonio Garcia Mauriño, Oficial de la clase de primeros, en comision, del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,

Venancio Gonzalez.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de primeros, en comision, del Ministerio de la Gobernacion, á D. José Rodriguez Alvarez, ex-Gobernador civil de varias provincias, y que ha desempeñado igual cargo.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,

Venancio Gonzalez.

##### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Alcalde, Teniente, Sindico y Regidor primero del Ayuntamiento de Pola de Gordon, decretada por V. S. en 30 de Diciembre último, con fecha 11 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de Leon en 30 de Diciembre último suspendió en el ejercicio de sus cargos al Alcalde, Teniente, Procurador Sindico y Regidor primero del Ayuntamiento de Pola de Gordon porque de una informacion testifical practicada ante el Juez municipal aparecia que las personas que sirven aquellos puestos habian recorrido los pueblos del distrito recomendando á un candidato determinado para Diputado provincial, y que en los dias de la eleccion se situaron cerca del Colegio dando y quitando papeletas á los electores, y conduciéndolos hasta la misma mesa electoral, cuyos actos iban acompañados de amenazas de aumentar la cuota del impuesto de consumos á los que no secundasen sus propósitos; muchos de cuyos hechos fueron presenciados por el Juez municipal por tener su domicilio enfrente del Colegio electoral.

Fundóse igualmente el Gobernador en que el primer día de elecciones, y no obstante sus órdenes, el Alcalde prolongó el acto hasta una hora avanzada de la noche: en que el mismo funcionario toleró que en el acta del escrutinio general se cometiese la grave omision de no firmarla los comisionados de los distritos: en que mandada subsanar tal omision, el Alcalde se permitió protestar contra la orden del Gobierno de la provincia, y acudir á la Diputacion á pretexto de eludir responsabilidades: en que hasta el 15 de Noviembre no fué presentado el repartimiento de consumos á la Administracion económica, la cual tuvo que anularlo por los vicios que contenia, y que hasta la fecha de la suspension no habia sido devuelto el reparto: en que la Administracion local dejaba bastante que desear, pues se hallaban sin rendir las cuentas de 1878-79, y no se habian contestado los reparos puestos á las correspondientes á los ejercicios de 1868-69, 70-71, 71-72, 72-73 y 73-74.

La Seccion, despues de haber examinado el asunto en

cumplimiento de la Real orden de 11 de Enero último, recibida en el Consejo en 8 del actual, entiende que la providencia del Gobernador no estuvo en su lugar.

Segun V. E. puede servirse observar, los hechos más principales atribuidos al Alcalde, y los únicos que se imputan á los otros tres interesados, se hallan previstos y tienen su sancion penal en la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, y sólo pueden ser perseguidos y castigados, en caso de que así proceda, por los Tribunales mediante acusacion formulada en el plazo que señala el art. 178.

Prescindiendo de que no deja de ser extraño que ni los electores ni la Diputacion provincial al examinar el acta de la eleccion hiciesen uso del derecho que otorga el mencionado art. 178, una vez que por efecto del tiempo transcurrido ha prescrito el derecho para acusar y perseguir á los interesados por los abusos electorales que pudieran cometer, en buenos principios no es posible imponerles correctivo alguno por tales faltas, puesto que, mediante la circunstancia expresada, la ley que las define y castiga les absuelve de ellas.

Conforme aparece del acta del escrutinio general, el Alcalde, despues de celebrado nuevamente este acto en virtud de lo dispuesto por el Gobernador, hizo constar que declinaba la responsabilidad del acto que se estaba realizando, al cual sólo concurría por obedecer las órdenes de la Superioridad; y al dar conocimiento de lo ocurrido á la Diputacion provincial, indicó que, como entendía que la celebracion del nuevo escrutinio no estaba arreglado á lo establecido en los artículos 118 y 122 de la ley electoral, y pudiera por ello incurrir en responsabilidad, hacia constar que habia obrado acatando el mandato del Gobernador.

Ciertamente que el Alcalde no necesitaba hacer estas salvedades para eximirse de responsabilidad, y que sus manifestaciones pueden y deben reputarse como una falta de consideracion á la Autoridad superior gubernativa de la provincia; pero por muy severamente que aquellas quieran apreciarse, no es posible conceder que envuelvan gravedad bastante para que merezcan ser corregidas con la pena más rigurosa que gubernativamente cabe imponer.

A juicio de la Seccion, el Alcalde hubiera quedado bastante castigado con un apercibimiento ó con una multa; pero ya que el Gobernador le suspendió, parece que podría conceptuarse corregida la falta con los dias que ha estado privado de desempeñar el expresado cargo.

Las faltas que se notan en la administracion del pueblo y la lenidad con que se cumplen determinados servicios requieren la adopcion de medidas que corrijan este estado de cosas, y la instruccion de un expediente para exigir la responsabilidad á los que hayan incurrido en ella; mas como el expediente adjunto no contiene dato alguno que demuestre que los cuatro individuos suspensos son los únicos causantes de los vicios administrativos apuntados por el Gobernador, ni aun que á ellos hayan contribuido, entiende la Seccion que, una vez que los Regidores sólo son responsables de las acciones ó omisiones en que tomen parte, las indicadas faltas no debieron servir de fundamento para la suspension.

En resumen, la Seccion opina que procede alzar la suspension impuesta al Alcalde, Teniente, Procurador Sindico y primer Regidor de Pola de Gordon; entendiéndose la sufrida por el primero como correctivo por su falta de consideracion á las órdenes del Gobernador.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Seccion de Infanteria de este Ministerio, de lo que preceptuó la Real orden de 8 de Octubre último y de las actas de los exámenes de oposicion que acompañaban á la carta de V. E., núm. 447, de 18 del actual, y que se verificaron en la Academia general del Cuerpo de Infanteria de Marina para cubrir diez plazas de soldados alumnos aspirantes á Oficiales, en la cuarta seccion de la indicada Academia, segun preceptuaba la antes mencionada Real orden, se ha dignado determinar que las indicadas plazas sean cubiertas por D. José Boch y Vidal, D. Angel Villalobos Wilson, D. José Blanco Gonzalez, D. Luis Thur y Peñau, D. Guillermo Rosiño y Descaller, D. Joaquín España y Monfort, D. Manuel Silva y Diaz, D. Ramon Gener y Garcia, D. Francisco J. Alcántara Betegon y D. Arsenio Barrios y Carrion, que son los diez primeros que figuran en el acta general dicha, los que han obtenido las mejores notas entre todos los que han concurrido á los citados exá-

menes de oposicion, y por tanto á quienes corresponde de derecho cubrir las diez plazas á que se refiere la Real orden de 8 de Octubre último. Los indicados soldados alumnos deberán presentarse en los últimos dias del próximo venidero mes de Marzo con sus uniformes y demás efectos á que hace referencia el reglamento de la referida Academia general en dicho establecimiento, para ser filiados y empezar sus estudios, que darán principio el día 1.º del siguiente mes de Abril.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1881.

PAVIA.

Sr. Capitan general del Departamento de Cádiz.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se provean por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 10 de Julio de 1864, las dos plazas de Auxiliares que resultan vacantes en el Observatorio Astronómico Meteorológico de Madrid, dotadas con el haber de 1500 pesetas anuales cada una.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado ningun aspirante á solicitar la traslacion á la cátedra de Materia farmacéutica animal y mineral, vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que la mencionada cátedra se provea por concurso, con sujecion á las prescripciones de la legislacion vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido nombrar el Tribunal siguiente para juzgar los ejercicios de oposicion á la cátedra de Historia natural, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza: Presidente, D. Sandalio de Pereda, Consejero de Instruccion pública; Vocales, D. Laureano Perez Arcas, D. Antonio Orio y D. José Solano, Catedráticos de la Facultad en la Universidad Central; D. Miguel Colmeiro y D. Juan Villanova, Académicos de la de Ciencias exactas, físicas y naturales, y D. Ramon Pellico, Ingeniero y Profesor de la Escuela de Minas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del laudable celo y generoso desprendimiento de que ha dado pruebas la Diputacion provincial de Alava, creando á sus expensas una Estacion meteorológica en el Instituto de segunda enseñanza de Vitoria, se ha dignado mandar que se den las gracias en su Real nombre á la expresada Corporacion, y que se haga público su comportamiento en la GACETA DE MADRID para que sirva de provechoso estímulo á las demás provincias del Reino.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie á oposicion, conforme al reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878, la cátedra de Disciplina general de la Iglesia y particular de la de España, vacante en la Universidad de Barcelona.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada una de las cátedras de Anatomía general y descriptiva, y correspondiendo su

(Sigue á la pág. 558.)

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Estado que demuestra el movimiento de navegacion y sus resultados en las Aduanas de la isla de Cuba, durante el mes de Diciembre de 1880.

ENTRADA

ADUANAS.	CON CARGA.								EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA.							
	NACIONALES.				EXTRANJEROS.				NACIONALES.				EXTRANJEROS.			
	PROCEDENCIA.		Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	PROCEDENCIA.		Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	PROCEDENCIA.		Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	PROCEDENCIA.		Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.
	Nacional.	Extranjera.			Nacional.	Extranjera.			Nacional.	Extranjera.			Nacional.	Extranjera.		
Habana.....	21	11	46.304	"	"	70	40.203	10.023	1	"	"	766	"	6	"	4.514
Matanzas.....	2	7	5.972.48	"	"	11	4.707.76	"	"	"	"	"	"	3	"	1.568.79
Cuba.....	11	"	313	100	"	15	481	2.542	"	"	"	"	"	2	"	2.507
Cárdenas.....	"	2	432.30	"	"	5	1.245.49	"	"	"	"	"	1	1	"	824.15
Cienfuegos.....	6	3	2.069	642	"	7	2.263	1.758	"	"	"	"	"	1	"	493
Trinidad.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Sagua.....	"	1	462.81	1.000.19	"	5	1.377.82	531.05	"	"	"	"	"	1	"	450.92
Nuevitas.....	1	3	22.36	0.49	"	5	260.75	131.11	"	"	"	"	2	"	"	"
Manzanillo.....	2	4	289.34	829.22	"	3	"	522	"	"	"	"	"	"	"	"
Caibarien.....	"	"	"	"	"	3	962	383.03	"	"	"	"	"	"	"	350.72
Gibara.....	4	1	79	2.562	"	2	1.072	308	"	"	"	"	"	"	"	"
Zaza.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Baracoa.....	2	"	141.75	848.77	"	2	86.08	230.22	"	"	"	"	"	3	"	335.47
Guantánamo.....	2	1	354	614	"	4	736	573	"	"	"	"	"	"	"	"
Santa Cruz.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
En 1880.....	51	33	26.340.24	6.294.67	"	132	23.394.84	17.038.41	1	"	"	766	4	17	"	10.743.35
En 1879.....	48	26	24.764.70	2.409.18	"	179	40.532.19	6.933.73	8	3	480	2.294.61	7	23	182.15	4.796.41
Diferencia { De más 1880.....	3	7	1.575.54	3.885.49	"	"	"	40.084.68	"	"	"	"	"	"	"	5.946.94
{ De menos 1880.....	"	"	"	"	"	47	17.137.35	"	7	3	480	1.523.61	3	6	182.15	"

SALIDA

ADUANAS.	CON CARGA.						EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA.					
	NACIONALES.			EXTRANJEROS.			NACIONALES.			EXTRANJEROS.		
	Buques.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.
Habana.....	10	968	58	29	12.753	261	26	"	16.198	35	"	20.754
Matanzas.....	2	519.04	"	5	2.774.90	"	7	"	5.182.78	8	"	2.994.66
Cuba.....	2	33	"	4	247	"	18	"	2.326	11	"	4.200
Cárdenas.....	"	"	"	4	1.589.30	"	1	"	818.87	4	"	1.224.57
Cienfuegos.....	1	3	528	2	417	2.237	5	"	1.946	2	"	305
Trinidad.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Sagua.....	1	165	"	2	697.12	"	1	"	1.571	3	"	1.161.26
Nuevitas.....	"	"	"	3	314.36	8.99	4	"	"	2	"	"
Manzanillo.....	"	"	"	3	696.75	"	5	"	634.77	4	"	603
Caibarien.....	"	"	"	1	325	25.72	"	"	"	1	"	633.95
Gibara.....	1	2	735	"	"	"	5	"	2.641	1	"	998
Zaza.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Baracoa.....	"	"	"	8	333.57	632.07	1	"	219.52	"	"	"
Guantánamo.....	"	"	"	1	54	203	2	"	379	2	"	725
Santa Cruz.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
En 1880.....	47	1.710.04	1.121	62	20.202	3.417.78	75	"	39.416.94	73	"	33.599.44
En 1879.....	31	3.730.77	1.265.90	58	12.387.34	3.569.19	76	"	7.926.87	92	"	7.183.31
Diferencia { De más 1880.....	"	"	"	4	7.814.66	"	"	"	31.490.07	"	"	26.416.13
{ De menos 1880.....	14	2.020.73	144.90	"	"	151.41	1	"	"	49	"	"

COMPARACION

DERECHOS DE IMPORTACION.	
Pesos. Cents.	
En 1880.....	4.020.134.74
En 1879.....	1.137.323.78
Dif. { De más 1880.....	"
{ De menos 1880.....	447.089.04

DE ULTRAMAR.

RAL DE HACIENDA.

comparado con igual periodo anterior. Se publica en la Gaceta con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de Presupuestos vigente.

DE BUQUES.

TOTAL de buques.	TOTAL DE TONELADAS		DERECHOS COBRADOS.								OBSERVACIONES.	
	Productivas.	Improductivas.	IMPORTACION.	NAVEGACION.	MULTAS.	COMISOS.	DEPÓSITO.	1 POR 100 PAGARÉS.	PRESUPUESTO extraordinario 25 por 100.	TOTAL.		VALOR de cada tonelada en la importacion.
			Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.		Pesos. Cts.
109	26.807	18.308	728.912 86	29.720 50	4.006 51	3.284 95	4 37	43 18	33.724	819.696 37	"	
23	10.680 48	1.568 79	77.368 84	7.681 87	949 35	"	"	94 73	4.928 96	91.223 75	"	
28	994	5.149	68.727 48	3.302 09	104 98	"	"	73 18	5.539 02	77.808 95	"	
9	1.677 79	324 15	14.094 06	2.893 70	0 69	"	"	"	1.337 41	18.323 56	"	
17	4.332	2.603	72.185 02	3.275 27	143 04	"	"	"	11.395 32	86.999 25	"	
"	"	"	"	40	"	"	"	"	"	40	"	
7	1.540 63	1.981 46	15.703 42	1.916 82	52 02	"	"	380 69	1.119 01	19.171 96	"	
11	233 11	151 60	7.614 99	914 69	31 95	"	"	"	472 43	9.034 06	"	
9	289 54	1.051 22	8.654 30	594 34	24 05	"	"	"	373 83	9.646 52	"	
4	962	735 75	7.773 95	824 13	"	"	"	"	"	8.598 08	"	
7	1.151	2.870	3.185 58	65 60	"	"	"	"	9 28	3.260 46	"	
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
7	227 83	1.442 46	6.783 40	342 77	"	"	"	"	739 47	8.365 34	"	
7	1.090	1.187	8.930 84	869 74	5 66	"	"	"	291 34	10.097 58	"	
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
238	49.735 08	34.842 43	1.020.134 74	52.911 52	5.312 25	3.284 95	6 87	591 78	79.989 77	1.162.237 88	21 57	
294	65.659 04	16.453 93	1.068.528 71	58.694 94	4.471 46	3.565 60	132 29	1.830 78	"	1.137.223 78	17 04	
"	"	18.388 50	"	"	846 79	"	"	"	79.989 77	25.014 10	4 56	
56	15.923 96	"	48.393 97	5.783 42	"	280 65	125 42	1.239	"	"	"	

DE BUQUES.

TOTAL de buques.	TOTAL DE TONELADAS		DERECHOS COBRADOS.				OBSERVACIONES.
	Productivas.	Improductivas.	EXPORTACION.	PRESUPUESTO extraordinario 10 por 100	TOTAL.	VALOR de cada tonelada en la exportacion.	
			Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	
100	13.721	37.271	148.095 26	19.747 52	167.842 78	"	El 15 por 100 dejado de cobrar por el derecho de exportacion asciende á 21.473 pesos 74 centavos.
22	3.293 94	8.177 44	13.955 15	1.860 66	15.815 81	"	
35	360	13.526	3.080 28	400 08	3.480 36	"	
9	1.589 30	2.043 44	4.644 20	619 21	5.263 41	"	
10	420	4 866	2.889 39	385 24	3.274 63	"	
"	"	"	"	"	"	"	
7	862 42	2.732 26	4.174 47	556 57	4.731 04	"	
9	314 36	8 99	584 98	58 47	643 45	"	
12	693 75	1.237 77	259 95	34 65	294 60	"	
2	325	659 67	4.442 57	"	4.442 57	"	
7	2	4 374	180 72	24 08	204 80	"	
"	"	"	"	"	"	"	
9	333 57	851 59	"	"	"	"	
5	54	1.807	269 64	23 96	293 60	"	
"	"	"	"	"	"	"	
227	21.912 04	77.555 16	182.526 58	23.713 44	206.240 02	8 32	
257	16.118 41	19.945 27	209.054 85	"	209.054 85	12 96	
"	5.793 93	57.609 89	"	23.713 44	"	"	
30	"	"	26.528 27	"	2.814 83	4 64	

DE PRODUCTOS.

DERECHOS DE EXPORTACION.	TOTAL.
Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
182.526 58	1.202.661 32
209.054 85	1.346.278 63
26.528 27	143.617 31

provision al turno de concurso, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se anuncie ántes á traslacion, conforme á las prescripciones de la legislacion vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, en el reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 21 de Junio de 1876, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha resuelto que se anuncie por traslacion la cátedra de Lengua hebrea, vacante en la Universidad de esta Corte.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se digno nombrar el Tribunal siguiente para juzgar los ejercicios de oposicion á la cátedra de Química general, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza: Presidente, D. Manuel Rioz y Pedraja, Consejero de Instruccion pública; Vocales, D. Santiago Bonilla y D. Mariano Rementeria, Catedráticos de la asignatura en Valladolid y Madrid respectivamente; D. Rafael Saez Palacios, autor de obras; D. José Jimenez Frias y D. Manuel Pardo, Ingenieros de Minas y Caminos y Profesores de las Escuelas respectivas, y D. Vicente Martin de Argenta, Doctor.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido nombrar el Tribunal siguiente para juzgar los ejercicios de oposicion á la cátedra de Geometría analítica de dos y tres dimensiones, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona: Presidente, D. Acisclo F. Vallin y Bustillo, Consejero de Instruccion pública; Vocales, Don Dionisio Gorroño, D. Ignacio Sanchez Solís y D. Emilio Ruiz de Salazar, Catedráticos de la Universidad Central; D. Eduardo Echeagaray y D. Vicente Rodriguez Intilini, Ingenieros y Profesores de la Escuela de Caminos, y Don Eulogio Jimenez, Doctor.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

## REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Examinado el expediente y proyecto remitido por V. E. con su oficio núm. 409, del 9 de Octubre último, para la concesion á D. Ramon Valdés, vecino de Bayamon, de esa provincia, de un tranvia servido por máquinas de vapor de Cataño á Bayamon; y de acuerdo con lo informado por la Seccion tercera de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido conceder á D. Ramon Valdés el expresado tranvia, con arreglo al pliego de condiciones que es adjunto; no procediendo otorgar en esta concesion las ventajas consignadas en la ley de 22 de Junio último para las líneas de ferro-carriles que en ella se expresan; ordenando á la vez se manifieste á V. E. que para la concesion del muelle que se pretende construir en Cataño, es indispensable la instruccion del expediente que previene la ley de Aguas.

De Real orden lo digo á V. E., devolviéndole con la aprobacion uno de los ejemplares del proyecto remitido. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1881.

LEON Y CASTILLO.

Sr. Gobernador general de la isla de Puerto-Rico.

Pliego de condiciones particulares para la concesion de un tranvia entre Cataño y Bayamon, utilizando en parte la carretera número 2, comprendida entre dichos puntos.

1.º El concesionario se obliga á ejecutar á su costa y riesgo las obras necesarias para establecer, con arreglo al proyecto aprobado, un tranvia de una sola via entre Cataño y Bayamon, utilizando en parte el trozo de carretera de primer orden comprendido entre aquellos dos puntos; debiendo ejecutar asimismo las obras que exija el dejar la carretera con las condiciones que en el presente pliego se expresan.

2.º En el término de un mes, á contar desde la fecha de la concesion, deberá constituir el concesionario en la Tesorería de Hacienda pública, como garantía de las condiciones estipuladas en este pliego, la suma de 767 pesos 49 céntimos en me-

tálico, acreditando el cumplimiento de este requisito por medio de la correspondiente carta de pago que presentará en la Secretaría del Gobierno general.

3.º Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia inmediata del Ingeniero encargado de la carretera, é inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, quien, previa la propuesta del primero, determinará los emplazamientos de los apartaderos y estaciones de parada, dictando por sí todas aquellas disposiciones que tiendan á garantizar debidamente los intereses públicos.

4.º No podrá el concesionario introducir modificacion alguna en el proyecto aprobado sin autorizacion expresa del Ingeniero Jefe de la provincia, quien en casos de reconocida importancia, y más especialmente cuando se trate de variaciones de trazado, elevará primero la oportuna propuesta.

5.º En virtud de lo expresado en la condicion anterior, el concesionario no podrá proceder á la construccion de estaciones, apeaderos y cruzamientos de caminos, cursos de agua ó de cualquiera otra clase de obras, por más que se consideren como accesorias á la línea, en otros puntos del dominio público del Estado que los concedidos al efecto, sin que para ello haya obtenido la autorizacion que proceda.

6.º A menos que el concesionario no solicite y obtenga la declaracion de utilidad pública de la obra, y con ella el derecho á la expropiacion forzosa, será de su cuenta el convenirse con los dueños respectivos para la adquisicion de los terrenos de propiedad particular que sean necesarios para el establecimiento de la línea.

7.º En la parte en que el tranvia ha de marchar por la carretera se colocará la via precisamente al costado izquierdo, dejando una distancia de un metro entre el carril exterior y la arista interior de la cuneta; siendo de cuenta del concesionario hacer los ensanches para los desvíos, apartaderos y emplazamientos de las estaciones, así como los que exijan las obras de fábrica á juicio del Ingeniero Jefe de la provincia, previa propuesta del Ingeniero encargado de la carretera, de modo que se evite toda perturbacion en el servicio público.

8.º Queda al arbitrio del concesionario el fijar el ancho definitivo que deba tener la via, pudiendo optar entre el de 70 centímetros como mínimo, y el de un metro 67 milímetros.

9.º Con arreglo al proyecto presentado, el carril podrá ser del sistema Vignoles para todos los trayectos en que la via vaya fuera de la carretera, debiendo ser de ranura para la parte restante. El ancho de dicha ranura no podrá exceder de 35 milímetros.

10.º La via descansará en toda su extension sobre una capa de balasto, formada de cascajo ó piedra machacada, y de 25 centímetros de espesor mínimo, contado desde la cara inferior de las traviesas. Este espesor se elevará á 40 centímetros en el paso de las obras de fábrica y en todos los puntos en que la naturaleza del terreno así lo exija á juicio del Ingeniero encargado de la carretera.

11.º Sobre las traviesas, y en el espacio comprendido entre los largueros, se tenderá una capa de piedra machacada hasta enrasar con la cara superior de los carriles de ranura. Esta piedra deberá ser precisamente de la misma naturaleza y procedencia que la que el Estado emplea para el afirmado de la carretera.

12.º Los carriles deberán sentarse de manera que no presenten resalto ninguno sobre el afirmado, y si por consecuencia de las irregularidades de este, producidas por el desgaste, fuese imposible sujetar las rasantes de la via á las de la carretera, el concesionario está obligado en todos los puntos en que se presenten resaltes á recargar la carretera con piedra machacada en todo su ancho, de modo que dichos resaltes desaparezcan, dando al firme el debido bombeo á fin de que no se detengan las aguas pluviales.

En ningún punto, aun á condicion de hacer á su costa las reparaciones ó reformas necesarias, podrá el concesionario colocar la cara superior de los carriles más baja que la superficie del afirmado de la carretera.

13.º El concesionario queda obligado á presentar con todo detalle los proyectos de los sistemas de via Loubat y Vignoles, redactado el primero con arreglo al criterio consignado en las condiciones 10, 11 y 12; y el segundo partiendo de la base de que el ancho de la explanacion fuera de la carretera ha de ser por lo menos de 2 metros 50 centímetros, medidos entre las aristas de la coronacion del terraplen, ó entre las interiores de las cunetas de los desmontes. Examinados y aprobados estos proyectos por el Ingeniero Jefe de la provincia, servirán de norma en la construccion.

14.º Queda autorizado el concesionario para aprovechar para el paso del tranvia el puente de hierro establecido sobre el rio de Bayamon, sentando las traviesas de hierro sobre el primero y segundo cuchillo de la izquierda, de manera que la via quede á la misma distancia de la arista de la cuneta que en el resto de la carretera. Entre las traviesas de hierro y los carriles deberán colocarse largueros de madera que impidan la trasmision de las trepidaciones.

El concesionario debe presentar con la debida anticipacion el proyecto de refuerzo del puente de Bayamon, calculando la resistencia de los cuchillos principales, habida cuenta de la nueva sobrecarga accidental que han de soportar, á fin de que, mediante la comprobacion de este cálculo por el Ingeniero encargado y la aprobacion del proyecto por el Jefe de la provincia, se tenga acordado en tiempo oportuno la solucion más conveniente.

15.º Si el motor de vapor empleado en la traccion no diese resultado satisfactorio y las máquinas causaren el menor inconveniente á las personas y caballerías que discurran por la via pública, á juicio del Ingeniero Jefe de la provincia que ha de presenciar las experiencias en union del Ingeniero encargado de la carretera, el concesionario cambiará el tipo de máquina hasta presentar una de las condiciones requeridas: ó emplear fuerza de sangre para la explotacion, sin que le sea admitida reclamacion alguna por estos cambios.

16.º El ancho de la máquina y el de los coches vagones y demás material móvil, no excederá de 1 metro 90 centímetros, contados entre las partes más salientes que existan á uno y otro lado de las locomotoras ó carruajes.

17.º La fuerza y rapidez de accion de los frenos debe ser suficiente á parar en cualquier punto de la línea, en la longitud de 40 metros, un tren que marche con su máxima carga á la velocidad de 16 kilómetros por hora.

18.º Todas las máquinas deberán llevar aparatos indicadores de su velocidad, á fin de que esta pueda ser comprobada en cualquier momento.

19.º El concesionario, ántes de proceder á la construccion de las estaciones, estará obligado á presentar al Ingeniero encargado de la carretera un plano y Memoria expresivos de su disposicion y situacion. Dicho Ingeniero los remitirá con su informe al Ingeniero Jefe de la provincia, quien, segun los casos, resolverá por sí acerca de la ejecucion de la obra, ó elevará el asunto á la Superioridad, segun lo establecido en la condicion 4.º

20.º El replanteo de la línea se efectuará con la intervencion del Ingeniero encargado de la carretera, á cuyo fin el concesionario dará el oportuno aviso. Esta operacion se efectuará precisamente dentro de los dos meses siguientes á la fecha de

la concesion, y despues de constituido el depósito de que habla la segunda de las condiciones de este pliego.

21.º El levantamiento del firme de la carretera y el asiento de la via se harán por trozos, segun disponga el Ingeniero Inspector, no pudiendo en ningún caso interrumpirse con las obras el tránsito público.

22.º Los trabajos á que este pliego se refiere empezarán dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la concesion, debiendo quedar concluidos á los 18 meses, contados desde la misma fecha.

23.º Terminadas las obras se reconocerán por el Ingeniero Jefe de la provincia, con asistencia del Ingeniero Inspector y del concesionario ó de la persona que le represente, y si las hallase bien ejecutadas y ajustadas á las condiciones que sirven de base á la concesion, las dará por recibidas, levantándose la correspondiente acta, y observándose las mismas formalidades que si se tratara de una obra ejecutada mediante contratacion en pública subasta. Sin este requisito no podrá ponerse en explotacion el tranvia.

24.º Será de cuenta del concesionario la conservacion del firme de la carretera en la parte ocupada por la via, la de una faja de 40 centímetros al costado del carril exterior, y la limpieza y conservacion del paseo izquierdo, á fin de que no se detengan las aguas en toda la longitud de la línea.

25.º Todos los gastos de conservacion permanente y reparaciones accidentales que exijan las obras que se construyan sobre los terrenos objeto de esta concesion serán de cuenta del concesionario, así como la indemnizacion de daños y perjuicios que por cualquiera causa produjeran las obras durante su ejecucion ó en posterioridad á ella, y el gasto de las reparaciones necesarias para evitar la reproduccion de dichos daños.

26.º Si el concesionario no ejecutara las obras de conservacion á que se refieren las dos condiciones anteriores, y requerido por el Ingeniero Inspector para su cumplimiento lo desatendiese, causando de este modo daño á los intereses del Estado ó de los particulares, ó comprometiendo la seguridad de las personas que viajen por la via, el Gobernador general, previa denuncia del Ingeniero Jefe de la provincia, podrá embargar los productos brutos de la explotacion hasta la cantidad que sea necesaria para ejecutar las obras de conservacion y reparacion que la via exija, las cuales se llevarán á cabo por los Ingenieros del Estado, sin que el concesionario tenga derecho sino á la intervencion de los gastos hechos, á fin de asegurarse de su legitimidad.

27.º Concluidas las obras, queda el concesionario en plena libertad de fijar las tarifas de pasaje y transporte; así como las horas de salida de los trenes; estando sin embargo obligado á atenderse á los precios y servicio que por cualquier medio hubiere anunciado al público, sin poder alterarlos sino en virtud de otros anuncios hechos en la misma forma que los anteriores.

28.º Todos los coches deberán indicar con cifras claras y bien visibles el número de pasajeros que permite su cabida, sin que por ningún pretexto y en ninguna circunstancia pueda colocarse un número mayor de lo que dichas cifras indiquen.

29.º Considerándose el tranvia como un carruaje más que discurrir por la via pública, estará obligado el concesionario á guardar las Ordenanzas y reglas de policia que fuesen impuestas á los demás vehículos para el tránsito de la carretera, puente de Bayamon y travesía de Cataño.

30.º La velocidad de las máquinas no podrá exceder en ningún caso de 16 kilómetros por hora, debiendo reducirse á 6 kilómetros en los cruces de carreteras ó caminos, en el paso del puente de Bayamon y en los demás sitios en que haya peligro de atropellar á las personas, caballerías ó vehículos.

31.º La falta de cumplimiento á lo que previenen las condiciones 27, 28, 29 y 30, podrá ser castigada por el Gobernador general con multas de 5 á 200 pesos, segun la gravedad del caso, sin perjuicio de la responsabilidad de cualquier otro género en que puedan incurrir el concesionario ó sus dependientes, con arreglo á las leyes.

El Gobernador general podrá embargar los productos de la explotacion para hacer efectivas dichas multas, si el concesionario no abonase su importe ántes del término de 15 dias.

En casos de reincidencia continuada, y cuando se pruebe que las repetidas faltas en el servicio del tranvia comprometen la seguridad de las personas y dificultan el tránsito ordinario, el Gobierno, á propuesta del Gobernador general, hecha en vista de los informes que esta Autoridad estime necesarios, podrá ordenar que se separe el tranvia de la carretera y se sitúe fuera de la misma.

32.º El depósito constituido en virtud de lo dispuesto en la condicion 2.º, se devolverá al concesionario cuando acredite haber construido obras, cuyo valor, descontado el de la mano de obra, exceda de la mitad del importe total de las que son objeto de esta concesion.

33.º Esta concesion se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo todos los intereses particulares, segun se previene en el decreto-ley sobre Obras públicas de 14 de Noviembre de 1868.

34.º Será causa de que se declare la caducidad de la concesion el no dar principio á las obras, ó el que estas no se concluyan dentro de los plazos señalados al efecto, salvo los casos de fuerza mayor. Cuando ocurra uno de estos, y se justifique debidamente, podrá el Gobierno prorogar dichos plazos por el tiempo que se considere absolutamente necesario, pero al final de la próroga caducará la concesion, si dentro de ella, no se cumple lo estipulado.

Tambien será caso de caducidad el que la explotacion se abandone por culpa ó causa del concesionario.

De la resolucion del Gobierno declarando la caducidad podrá el concesionario reclamar por la via contencioso-administrativa durante el término de dos meses, contados desde el dia en que se le haya hecho saber. Si no reclamase dentro de este plazo se tendrá por consentida la resolucion del Gobierno, y no habrá contra la misma recurso alguno, considerándose desde luego firme y ejecutoria.

35.º Caducada la concesion, quedará en beneficio del Estado el importe de la garantía exigida.

36.º Declarada definitivamente la caducidad de la concesion, el Gobierno sacará á subasta los terrenos adquiridos por el concesionario en cualquier punto de la línea, así como tambien los materiales de todas clases acopiados ó invertidos en las obras de la misma, previa tasacion. Si en esta subasta no hubiese postor, se anunciará otra nueva por el término de dos meses, y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasacion; y si aun así no hubiese remate, se procederá en el término de un mes á una tercera y última subasta por mitad del precio de dicha tasacion. De no haber postor en ninguna de las tres subastas, el Gobierno podrá proceder á la enajenacion de los terrenos y materiales indicados por el medio que considere más conveniente.

37.º De la cantidad que se obtenga por la venta de los terrenos y materiales expresados, se deducirá y quedará á beneficio del Estado el importe del depósito, si hubiese sido devuelto, y el de los gastos de tasacion y subastas, entregándose el resto al concesionario ó á su legítimo representante.

38.º Todos los gastos que ocasionen la inspeccion y vigilancia de las obras durante su ejecucion serán satisfechos por el con-

cesionario, con arreglo á las disposiciones establecidas para casos análogos sobre el abono de indemnizaciones al personal facultativo de Obras públicas.

Durante el período de construcción y explotación podrán entrar y circular libremente en las máquinas y vehículos de la línea, análogamente á lo establecido para la Península en las disposiciones vigentes sobre inspección de ferro-carriles, el Ingeniero Jefe de la provincia y el Ingeniero encargado de la carretera ó Ayudante que haga sus veces.

39. La concesión de este tranvía en la parte que afecta al dominio público por la ocupación de la carretera á que se refiere la condición 1.ª de este pliego, se otorga por el plazo de 70 años, con arreglo á las prescripciones del mismo, á las disposiciones del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, á las de la ley de 5 de Junio de 1880, modificada por la de 15 de Junio de 1864, y á los reglamentos y pliegos de condiciones generales para ferro-carriles, en la parte que no se oponga á las cláusulas y principios del decreto-ley antes citado; debiendo observarse además por el concesionario en la ejecución de las obras todas las prescripciones que al efecto le dicten los Ingenieros encargados de la inspección.

40. El concesionario nombrará un representante, cuya residencia designará, para recibir las comunicaciones oficiales que se le dirijan, ya directamente por la Superioridad, ó por los delegados de la misma. Si se faltase á esta disposición, ó el representante se hallase ausente del punto de su domicilio, será válida toda notificación que se le haga, siempre que se deposite en la Alcaldía del punto en que tenga su residencia oficial.

Madrid 20 de Febrero de 1881.—Aprobado por S. M.—

LEON Y CASTILLO.

#### RECTIFICACION.

Habiendo aparecido con una errata de caja el art. 1.º del Real decreto concediendo indulto á la prensa de Ultramar, inserto en la GACETA de ayer, se reproduce debidamente rectificado.

«Artículo 1.º Se alza á todos los periódicos que se publican en la isla de Puerto-Rico la pena de suspensión que estén cumpliendo ó deban cumplir por sentencia firme, dictada antes de la publicación del presente decreto.»

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador, Presidente de la Comisión provincial de Madrid, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que en segunda instancia pende ante el Consejo de Estado, entre la Administración general, apelante, y en su nombre mi Fiscal, y D. Torcuato Egido, apelado, en rebeldía, sobre revocación ó subsistencia de la sentencia dictada por la Comisión provincial de Madrid en 27 de Diciembre de 1879, que dejó sin efecto un acuerdo del Gobernador de la provincia en cierto expediente sobre corta de árboles en un monte del término municipal de Villavieja:

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los que aparece: Que subastada ante el Ayuntamiento de Villavieja en 1.º de Noviembre de 1876 la roza de leñas de roble, á *mata rasa*, del monte denominado *El Chorrillo*, se adjudicó el remate á D. Torcuato Egido, como mejor postor, en la cantidad de 1.509 pesetas:

Que la expresión *mata rasa*, según los Ingenieros, se refiere á los brotes de las matas que todavía no son árboles maderables, y así debe entenderse en conformidad á los antecedentes que sirvieron de base para esta roza en el expediente formado al efecto:

Que en este mismo concepto lo manifestó de oficio el Ingeniero del distrito al responder á una consulta que se le hizo por el rematante antes de la corta sobre si estaban ó no comprendidos en la subasta los robles ó resalvos, y á la cual contestó que no lo estaban:

Que en 29 de Marzo de 1877 el sargento de la Guardia civil, Comandante del puesto de Buitrago, puso en conocimiento del Gobernador de la provincia que en el día anterior había denunciado ante el Alcalde al representante del rematante Egido por haberse permitido cortar 278 robles, en su mayor parte de 30 años de creces; y en atención á que con fecha 24 de Febrero había sido prohibida la corta de los mismos por el Ingeniero Jefe de Montes, lo cual fué comunicado por el Ayuntamiento á Egido, había recogido y puesto á disposición de la Autoridad municipal catorce podones y cinco hachas, prohibiendo la entrada en el monte á los fabriqueros:

Que ordenado el reconocimiento del expresado monte, efectuó dicha diligencia el Ayudante del distrito expresando que habían sido cortados 268 resalvos de cortas anteriores de 30 á 40 años de edad, y su circunferencia era en 16 de aquellos de 50 pulgadas; en 44, de 40; en 22, de 31; en 84, de 26; en 86, de 21, y en 23, de 14; habiendo entre los mismos 31 de los que sólo existían un trozo de tres pies de la parte del raigal: ante el mismo Ayudante declararon D. Torcuato Egido y el guarda local, el primero diciendo que con arreglo al pliego de condiciones de la subasta creyó que los resalvos estaban comprendidos en ella, siendo esta la opinión de los demás licitadores que tomaron parte en la misma cuando se suscitaban dudas sobre dicho particular, y que en el oficio del Ingeniero del distrito sólo se le decía que respetase los robles, por lo cual supuso que los resalvos no se conceptuaban tales; y el segundo que no oyó decir en el acto del remate si los resalvos habían de cortarse ó no, aunque recordaba que algunos de los postores expresaron que hacían proposición con sujeción al pliego de condiciones: también declararon los tres licitadores á que hizo referencia Egido, los cuales afirmaron que en el acto de la subasta el Ayuntamiento y los concurrentes, interpretando la frase á *mata rasa*, convinieron en que se

vendían ó remataban en favor del mejor postor todas las leñas que la mata contuviera, sin excepción de ningún resalvo, convenio que no resulta del acta del remate; y el Ayudante de Montes consignó que no se había causado daño con la corta de aquellos árboles, pues se encontraban, á pesar de ser de poca edad, parte de ellos envejecidos por no haber sido nunca podados, hallándose aun al pié de sus respectivos troncos, sin que el Ayuntamiento hubiese dispuesto que fueran recogidos, sin duda porque el coste de tal operación sería igual ó mayor que el valor de los mismos:

Que reclamado informe al Ayuntamiento de Villavieja, lo evacuó expresando que en el acto de la subasta el Presidente dijo que los robles existentes en el monte *Chorrillo* debían ser reservados de la roza, á lo que se opusieron los licitadores, fundándose en que el pliego de condiciones no los exceptuaba, no obstante lo cual un vecino hizo postura dejando los robles exceptuados y los demás siguieron haciéndolos bajo las condiciones del expediente, finalizando la subasta sin nueva mención de dichos robles;

Y que el Gobernador, de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero del distrito forestal, considerando que en el acta del remate de la roza de leñas no se consignaba la duda suscitada sobre si entraban ó no en el aprovechamiento los resalvos, ó sean los robles de 30 á 40 años: que el Ingeniero negaba que en la consulta verbal que Egido alegó haber tenido con él se refiriese á los robles de 30 á 40 años, y si únicamente á resalvos insignificantes, aparte de que en ningún caso podía tener aquella en cuenta por carecer de carácter oficial: que los 278 resalvos de que se trata, según demuestra su edad, han venido exceptuados de los aprovechamientos hace tres y cuatro turnos, circunstancia que debió llamar la atención del rematante antes de cortarlos, máxime cuando en el oficio del Ingeniero Jefe del distrito de 24 de Febrero se contestó á una consulta de Egido diciéndole: que los robles viejos debían reservarse de la corta por no formar parte del aprovechamiento: que los robles viejos á que se refería en la consulta deben ser los llamados resalvos, pues no se comprende que hiciese relación á los de muchos más años, á no ser que se reputase con derecho á talar por completo el monte; y visto el art. 83 de las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833, resolvió en 10 de Julio de 1877: primero, imponer á D. Torcuato Egido la multa de 834 pesetas, triple valor de los robles cortados, la que debería hacer efectiva en el papel correspondiente en el término de 15 días: segundo, que los 278 robles quedasen á beneficio de los fondos municipales de Villavieja, autorizando al Ayuntamiento para enajenarlos en subasta pública: tercero, prohibir al rematante la saca del carbon hasta tanto que hiciese el pago de las 834 pesetas; y cuarto, que hecha efectiva la multa, se remitiera por el Alcalde el papel correspondiente al Gobierno de provincia á los efectos procedentes.

Vistos los autos contenciosos, de los que resulta:

Que en 9 de Agosto siguiente D. Torcuato Egido interpuso demanda ante la Comisión provincial de Madrid, la cual dió por reproducida después de estimada admisible en vía contenciosa, con la súplica de que se dejase sin efecto la resolución del Gobernador de 10 de Julio del mismo año, y ordenara que los 278 robles cortados en virtud del derecho para ello adquirido por el remate celebrado á favor del demandante se le entregasen, relevándole de la multa de 834 pesetas, y revocando por lo tanto todos los demás extremos que aquella orden contiene:

Que emplazado el Abogado fiscal, representante de la Administración, contestó en 1.º de Junio de 1879 pidiendo que se desestimara la demanda, confirmando en todas sus partes la resolución del Gobernador:

Que celebrada la vista pública del pleito el 22 de Diciembre, la Comisión provincial dictó sentencia en 27, por la cual falló dejar sin efecto la resolución del Gobernador, por la que se impuso á D. Torcuato Egido la multa de 834 pesetas, como así bien los demás extremos que comprende, mandando que se entreguen al mismo los robles depositados en Villavieja y la carta de pago del depósito que verificó el indicado rematante en garantía de la multa que le fué impuesta, con todos cuantos pronunciamientos le fueron favorables:

Que notificada la anterior sentencia á las partes interesadas, en 9 de Enero de 1880, el representante de la Administración interpuso contra aquella el recurso de apelación, que fué admitido por la Comisión provincial en 14 del mismo mes, ordenando á la vez que se remitieran las actuaciones á la Superioridad, previas las citaciones reglamentarias:

Que recibidos los autos en el Consejo de Estado, mi Fiscal se mostró parte en los mismos, á nombre de la Administración general, y mejoró y amplió el recurso de apelación en 4 de Marzo y 24 de Abril del corriente año, con la súplica de que se revoque la sentencia dictada por la Comisión provincial de Madrid en 27 de Diciembre último, y que en su lugar se deje firme y subsistente el acuerdo del Gobernador de 10 de Julio de 1877, motivo del pleito:

Que por un otrosí mi Fiscal acusó la rebeldía á la parte apelada por no haber comparecido dentro del término reglamentario; y la Sección de lo Contencioso, en providencia de 30 de Abril, la tuvo por acusada, mandando que los autos siguieran su curso en ausencia de D. Torcuato Egido, y que se notificara al mismo esta providencia, como se efectuó por medio de edictos publicados en la GACETA y *Boletín oficial* de Madrid, en atención á no ser conocido el domicilio de aquel interesado.

Visto el pliego de condiciones formado en 19 de Setiembre de 1876 por el Ingeniero Jefe del distrito forestal de Madrid para la subasta, por precio alzado, de la roza de leña de roble á *mata rasa* del monte *El Chorrillo*, del término municipal de Villavieja:

Visto el art. 83 de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833, el cual determina que el rematante de la operación de la corta no podrá hacer variación en la calidad de lo que debe cortarse, so pena de una multa del tri-

ple valor de lo que se hubiere añadido, y de la restitución de lo así tomado, ó de su precio:

Considerando que la materia objeto del debate fueron las leñas de roble susceptibles de ser rozadas á *mata rasa*, ó lo que es lo mismo, según los Ingenieros, los brotes de las matas del monte *El Chorrillo*, que todavía no son árboles maderables:

Considerando que los robles resalvos que ha cortado el rematante, y han sido causa de la denuncia que ha sufrido, no son brotes agrupados en monton susceptibles de la roza ó limpia objeto de la subasta, sino árboles ya formados:

Considerando que esta clase de árboles quedaron fuera del remate, no sólo por lo ya expuesto, sino porque así lo expresó el Ayuntamiento á la hora de abrirse la subasta, según confiesa el rematante en su exposición al Alcalde de Buitrago, y porque así necesariamente tenía que ser, dados los antecedentes que sirvieron de base para la corta en el expediente que se formó al efecto, encaminado solamente á la roza de leñas de diez años de edad que estaban en turno:

Considerando que, aparte de esto, era evidente que los árboles denunciados no fueron comprendidos en ella por los precedentes establecidos en anteriores subastas de esta misma índole, y en las cuales se respetaron, sin que á los rematantes se les ocurriera cortarlos:

Considerando que además no podía suscitarse duda alguna sobre esto desde el momento que consultado el Ingeniero manifestó de oficio antes de la corta que esta no podía extenderse á los robles viejos, ó sean los resalvos de más de 30 años, sin que la palabra *viejos* pueda aplicarse á los árboles más antiguos del monte, porque sobre esto no era ni podía haber cuestión, toda vez que no fué una tala general del monte el objeto de la subasta, sino simplemente una limpia ó roza de las matas, ó sea de los brotes agrupados en matas, y que no llegaron á ser árboles maderables:

Considerando, á mayor abundamiento, que las consultas que se dice hechas al Ingeniero no se refirieron á árboles maderables, según este expresa, sino sólo á los carbonables, y por consiguiente de poco valor é importancia, como son los brotes agrupados en matas;

Y considerando que, por lo expuesto, la materia objeto del contrato era clara, y no podía ser desconocida al rematante, antiguo contratista de esta clase de cortas en los montes de la provincia, de lo cual se deduce que su procedimiento estaba en abierta oposición con el pliego de condiciones y con las Ordenanzas de Montes; habiendo por ello incurrido en las penas que le impuso el Gobernador de la provincia;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; el Marqués de Alhama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix García Gomez, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Mariano Zacarías Cazorro, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Estéban Garrido, D. Ramon de Campoamor, D. Manuel José de Posadillo, D. Pedro de Madrazo y Don Juan Bautista Antequera,

Vengo en revocar la sentencia apelada, y en declarar subsistente y en vigor la resolución dictada por el Gobernador de la provincia en este asunto.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 18 de Noviembre de 1880.—Antonio Alcántara.

### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### Museo Naval.

Terminadas las obras que obligaron á suspender la entrada del Museo Naval, queda de nuevo abierto al público dicho establecimiento.

Madrid 25 de Febrero de 1881.—El Director, Javier de Salas.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección general ha acordado que el día 1.º de Marzo próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas y clero que perciben sus haberes y asignaciones por la Tesorería Central y las Administraciones económicas de las provincias; en la inteligencia de que en esta Corte, de acuerdo con el Banco de España, será satisfecha en efectivo metálico.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos centros oficiales que la asignación del material se satisfará sin previo aviso al día 4 del mismo mes.

Madrid 25 de Febrero de 1881.—El Director general, Agustín Genon.

#### Departamento de Emisión, Teneduría del Gran Libro de la Dirección general de la Deuda pública.

Habiéndose extraviado dos inscripciones, números 34.578 y 32.125, procedentes del 80 por 100 de Propios del Ayuntamiento de Valdefuentes, provincia de Salamanca, se hace saber á las personas en cuyo poder se hallen se sirvan presentarlas en las oficinas de esta Dirección general en el término de 30 días, pasados los cuales sin haber tenido lugar dicha presentación, serán declaradas nulas, sin ningún valor ni efecto y fuera

de circunscripción, procediéndose desde luego á su definitiva cancelación.

Madrid 16 de Febrero de 1881.—El Jefe del Departamento de Emisión, Enrique de Linacero.—V. B.—El Director general, Creagh. X—1232

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Dirección-Administración de la Imprenta Nacional.

Autorizada esta Dirección por Real orden de 19 del actual para celebrar segunda subasta de la tinta de imprimir y la lejía necesarias en este establecimiento durante un año, se anuncia por medio del presente para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en el remate, que se verificará con arreglo al siguiente pliego de condiciones.

Madrid 21 de Febrero de 1881.—El Director-Administrador, José Gomez Díez.

*Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se sacan públicamente á subasta la tinta negra de imprimir y lejía necesarias en la Imprenta Nacional durante un año.*

1.ª La Dirección-Administración de la Imprenta Nacional contrata en pública subasta 2.100 kilogramos de tinta negra de imprimir y 200 cubas de lejía de 50 litros de cubida cada una, que aproximadamente considera necesarias para el consumo de un año, que empezará á contarse desde la fecha de la aprobación del remate.

2.ª El precio que se fija para cada artículo de los subastados es el siguiente:

Ochenta y nueve céntimos de peseta por cada kilogramo de tinta.

Dos pesetas por cada cuba de lejía.

3.ª La tinta ha de ser muy negra y con bastante secante, á fin de que resulte la impresión como la de la muestra que existe en esta oficina, sin cuyo requisito no será admisible.

4.ª El contratista tendrá la obligación de surtir á la Imprenta Nacional, durante el referido tiempo, de los artículos que se subastan, toda vez que el que se fija en la condición 1.ª no es más que un cálculo aproximado que se hace para gobierno de los licitadores.

5.ª El contratista entregará la tinta y lejía en este establecimiento conforme se vaya necesitando, previos los pedidos que, por medio de vales autorizados se le harán por la Administración.

6.ª La tinta ha de ser reconocida á su entrega por los Regentes y Maquinista de esta Imprenta, devolviéndole la que no reuna las condiciones exigidas en la tercera de este pliego á juicio de los mismos y de la Dirección, y se adquirirá por cuenta del licitador en ajuste alzado si no repone la desechada en el término de 24 horas.

7.ª Serán de cuenta del rematante los gastos de conducción y demás que ocurran hasta entregar los artículos que se subastan en la Imprenta Nacional, así como también los de otorgamiento de la escritura y de dos copias, una en el papel sellado correspondiente.

8.ª El rematante presentará cada mes cuenta de las entregas de tinta y lejía hechas en el mismo; y después de examinada por la Administración ó Intervención, se le expedirá su correspondiente libramiento para que le sea satisfecho por la Caja de esta dependencia.

9.ª La subasta se verificará en estas oficinas el día 3 del mes de Marzo próximo, á la una de la tarde, ante el Sr. Director-Administrador de la misma, acompañado del Sr. Interventor y de un Notario público.

10.ª La primera media hora se invertirá en recibir las proposiciones que se entreguen al Presidente por los licitadores; y serán acompañadas del resguardo de depósito preventivo que se consignará en la Caja de este establecimiento.

Las proposiciones, una vez presentadas, no podrán retirarse.

11.ª Pasada la primera media hora que marca la condición anterior, el Sr. Presidente procederá al examen y lectura de las proposiciones presentadas, y adjudicará la subasta definitivamente al que resulte ser mejor licitador.

En el caso que aparezcan dos ó más proposiciones iguales, habrá, entre los que las hayan suscrito, nueva licitación á la voz por espacio de un cuarto de hora, y se adjudicará el remate al que ofrezca mayores ventajas en el precio de suministro.

12.ª Para tomar parte en la subasta es condición precisa depositar previamente en la Caja de este establecimiento 200 pesetas en metálico, cuya cantidad se devolverá á todos los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas; y el rematante se compromete á elevar dicho depósito en el término de dos días á 200 pesetas, que quedarán constituidas en dicha Caja para responder del cumplimiento de este contrato.

13.ª Toda proposición que no se halle redactada en los términos del siguiente modelo, contenga modificación en sus condiciones, ó exceda de los precios que sirven de base para esta subasta, será desechada.

Madrid 21 de Febrero de 1881.—El Director-Administrador, José Gomez Díez.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que vive calle de....., número....., cuarto....., según se expresa en la cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados en la GACETA de....., se comprometo á cumplirlas y á entregar en la Imprenta Nacional la tinta y lejía necesarias en la misma durante un año, al precio de..... (en letra) cada kilogramo de tinta, y á..... (en ídem) la cuba de lejía, de cubida de 50 litros; á cuyo efecto acompaña el recibo que acredita haber hecho el depósito preventivo de 200 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago la cátedra de Materia farmacéutica animal y mineral, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del reglamento de 13 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la Facultad y los supernumerarios de la misma que reúnan las condiciones determinadas en el Real decreto de 6 de Julio de 1877 y disposiciones posteriores, siempre que unes y otros se hallen en posesión de los títulos académicos y profesionales que les correspondan.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicación de este anuncio en la GACETA,

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Febrero de 1881.—El Director general, Pascual de Gayangos.

Se hallan vacantes en el Observatorio astronómico y meteorológico de Madrid dos plazas de Auxiliares, dotadas con el haber de 1.800 pesetas anuales cada una, las cuales han de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento de 10 de Julio de 1864, y á lo acordado en Real orden de este día.

Para ser admitido á la oposición se necesita ser español, menor de 25 años, Bachiller en artes, y tener la necesaria aptitud física para el desempeño del cargo.

Los ejercicios que han de practicarse son cuatro, á saber:

1.º Uno de Escritura, Gramática castellana é Idioma francés.

2.º Otro de Geografía, elementos de Física y nociones de Química.

3.º Otro de Matemáticas elementales.

4.º Otro esencialmente práctico de manejo de las tablas de logaritmos, y todos con la extensión que se da á esas materias en los Institutos de segunda enseñanza.

Los Auxiliares estarán principalmente encargados del servicio meteorológico y de los trabajos más sencillos de cálculo y escritorio, inclusa la copia de observaciones y documentos de cualquier género que el Director les encomiende.

Uno de los Astrónomos, designado por el Director, cuidará de enseñarles la práctica de la profesión para que puedan algún día ascender á puestos más elevados.

Los nombrados tendrán carácter de interinos por espacio de dos años, terminados los cuales, y previo informe favorable del Director, sufrirán un examen de Algebra superior y Trigonometría plana y esférica, y otro de Geometría analítica, y si fueren aprobados recibirán el título de Auxiliares en propiedad con 2.000 pesetas de sueldo; pero si no obtuvieren el informe favorable ó no fueren aprobados en los ejercicios, continuarán con el mismo carácter de interinos durante otros dos años, el cabo de los cuales, ó alcanzarán la propiedad mediante el informe y ejercicios anteriormente indicados, ó saldrán definitivamente del Observatorio.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general, acompañadas de los documentos que justifiquen su aptitud legal, en el improrogable término de dos meses, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA, el cual deberá reproducirse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en los establecimientos públicos de enseñanza; y así se advierte para que las Autoridades respectivas le dispongan sin más que este aviso.

Madrid 17 de Febrero de 1881.—El Director general, Pascual de Gayangos.

Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central la cátedra de Lengua hebrea, dotada con 4.000 pesetas, que según el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 13 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría de la misma ó análoga asignatura, y que tengan los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Febrero de 1881.—El Director general, Pascual de Gayangos.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada una de las cátedras de Anatomía general y descriptiva, dotada con 3.000 pesetas, que según el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 13 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, de la misma ó análoga asignatura, y tengan los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Febrero de 1881.—El Director general, Pascual de Gayangos.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico, de la Universidad de Barcelona, la cátedra de Disciplina general de la Iglesia y particular de la de España, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en dicha Facultad y Sección, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección

general de Instrucción pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 18 de Febrero de 1881.—El Director general, Pascual de Gayangos.

#### Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 de Noviembre de 1866, esta Dirección general ha señalado el día 15 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la carretera de Magallón á La Almunia, sección de Riecla á Magallón, en la provincia de Zaragoza, por su presupuesto de contrata, que importa 148.859 pesetas 52 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1863, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con un anuncio que contiene el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate, y el procedimiento que se adoptaría en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario celebrar una segunda licitación abierta entre sus autores.

Madrid 21 de Febrero de 1881.—El Director general, E. Page.

### ADMINISTRACION PROVINCIAL.

#### Administración del Correo Central.

DIA 24 DE FEBRERO DE 1881.

*Cartas detenidas en dicha fecha por falta de franqueo.*

Núm. 353	Angel Centeno.—Ronda.
354	Bruno Rosario.—Alcalá de Henares.
355	Concha Garcia.—Tetuan de las Victorias.
356	Sr. Cura párroco de Tolosa.
357	Francisco Viñegra.—Laguna de Cameros.
358	Fructuoso Sanz.—Leganés.
359	Felipe Alvarez.—Palencia.
360	Ildefonso Urdiales.—Calera.
361	Indalecio Gonzalez.—Alhucema.
362	Juan Isabel.—Acededa.
363	Juan de Verduguer.—Tetuan de las Victorias.
364	José Saez.—Aranjuez.
365	Matías Rubio.—Cuerva.
366	Manuel Mainon.—Sabadell.
367	Nieves Gonzalo.—Toro.
368	Pablo Vera.—Toledo.
369	Simon Alonso.—Aguilera de Valdearroyo.
370	Rosa Rey.—Cima de Vila.
371	Ramona Almazan.—Talavera de la Reina.
372	Vicente Celles.—Pardo.
373	Ventura Martin.—Móstoles.

Madrid 25 de Febrero de 1881.—El Administrador, Martín Botella.

#### Gabinete central de Telégrafos.

*Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.*

DIA 25.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Ibiza.....	Tur Llaneras.....	Hôtel Oriente.
Tudela.....	Fermin Murga.....	Velasquez, 43.
Carolina.....	Barrachina.....	Vicálvaro, 9, Valdecas.
Huércal.....	Pedro Rubio.....	Alcalá, 17, entresuelo.
Valladolid.....	Julian Lopez.....	Para Eduardo Velasco
Arganda.....	José Muñer ó Moína.	Carretera de Francia, 6, principal.
Cáceres.....	Inés Casquero.....	Parron.
Lisboa.....	Madame Oliveira...	Calle Cruz, 14, 1.º derecha.

Madrid 25 de Febrero de 1881.—El Jefe del Gabinete central, Francisco Mora.

#### Junta facultativa económica de la Fábrica militar de pólvora de Granada.

Debiendo verificarse la compra de 1.200 quintales métricos de salitre, 3.200 de madera de sauce blanco y 160 de azufre, en pública subasta, que tendrá lugar á los 30 días, contados desde el primero en que aparezca el presente anuncio en la GACETA, con arreglo á las prescripciones del pliego de condiciones que al efecto se halla de manifiesto en las oficinas de la expresada Fábrica, sita en el local llamado el Refino, todos los días laborables, de diez á cuatro de la tarde, se hace saber para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la mencionada licitación.

Granada 15 de Febrero de 1881.—El Oficial segundo de Administración militar, Secretario, Manuel de Biedma.—V. B.—El Coronel, Presidente, Barbay.

### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

#### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Por acuerdo de S. E. se saca á pública subasta la excavación, carga, descarga y transporte de tierras que produzca el desmonte de 6.750 metros cúbicos en un trozo de la carretera de

Valencia, lindante con el paseo de Atecha y huerta del Cuartel de Inválidos, bajo el presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal todos los días no feriados; de una á cinco de la tarde.

Dicha subasta deberá tener efecto el viernes 11 del próximo Marzo, á la una de la tarde, en el salon destinado á semejantes actos en la tercera Casa Consistorial.

Madrid 23 de Febrero de 1881.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —3

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

### Juzgados de primera de instancia.

#### GANDESA.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, D. Alejandro Borruey y Buerba, se cita á los herederos de Salvador Samper, vecina que fué de Batea, para que dentro del término de nueve días comparezca ante este Juzgado y Escribanía del infrascripto al objeto de practicar una diligencia acordada en las de ejecución de sentencia proferida contra Ramon Serrat y Folga.

Gandesa 17 de Febrero de 1881.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Borruey.—El Escribano, Ramon Clavería.

#### HARO.

D. Juan María Martínez, Juez de primera instancia de Haro.

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza á José Gil Gomez, alias Pla, de 19 años de edad, soltero y jornalero, natural y domiciliado en Belorado, de estatura regular, ojos garzos, pelo castaño, limpio de cara y color sano, teniendo como señales particulares la mano derecha algo disforme, y es peccoso de viruelas, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de 40 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á nombrar Abogado y Procurador que le represente y defienda en la causa que contra el mismo se instruye por estafa de una blusa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Haro á 18 de Febrero de 1881.—Juan María Martínez.—Por su mandado, Licenciado Ladislao Ruiz Eguiluz.

#### JAEN.

D. Anastasio Vindel y Palomino, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

En virtud del presente se cita y llama á Juan Morillo y Cobo, vecino de Pegalajar, para que dentro del término de 20 días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de poderle notificar la sentencia ejecutoria dictada por la Superioridad del territorio en la causa que se siguió contra Manuel Palomino Corpás y Tomás Escribano Jimenez, de estos vecinos, sobre hurto al mismo Morillo, y para que á la vez exprese si condena ó no la indemnizacion en que dichos reos fueron condenados; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Jaen á 18 de Febrero de 1881.—Anastasio Vindel.—Por mandado de S. S., Urbano Silva Acevedo.

#### MADRID.—AUDIENCIA.

Por la presente, y á virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por término de 15 días á Laureano García Caballero, de 27 años de edad, soltero, del comercio, que habitó en la calle de Segevia, núm. 19, para que dentro de dicho término comparezca en el expresado Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por falso testimonio; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Portanto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos del poder judicial, procedan á la busca y captura del referido Laureano García Caballero; poniéndole en la cárcel de Villa detenido é incomunicado á disposicion de este Juzgado, caso de ser habido.

Dada en Madrid á 17 de Febrero de 1881.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., José Escribano.

#### MADRID.—BUENAVISTA.

D. Estéban de la Malla y Malla, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente edicto hago saber que en las diligencias que penden en este Juzgado á instancia de D. Paulino Hierro con D. Francisco Maza y su esposa sobre pago de pesetas, se ha dictado la providencia siguiente:

«Providencia.—Juez, Sr. Malla.—Madrid 15 de Febrero de 1881.—Convóquese á las partes interesadas en estos autos á juicio verbal, señalándose para dicho acto el día 11 de Marzo próximo, á las dos de su tarde, en el local del Juzgado; previéndose á las partes que en dicho juicio presenten las pruebas que les conviniere sobre los hechos en que no estén de acuerdo; y lagase saber esta providencia á D. Francisco Maza y su esposa por medio de edictos que se publicarán en la GACETA y Boletín oficial de esta provincia para que les conste.

Lo mandó y rubrica S. S., doy fé.—Rubricado.—Licenciado Severiano de Mazorra.»

Cuya providencia se hace saber por medio del presente á los referidos D. Francisco Maza y su esposa Doña Eugenia Mechilla para que les conste y comparezcan en el día señalado, al objeto acordado; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 19 de Febrero de 1881.—Estéban de la Malla.—Por mandado de S. S., Licenciado Severiano de Mazorra. X—1235

#### MADRID.—CENTRO.

D. Jerónimo Sanchez Sañudo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma.

Por la presente requisitoria y término de 40 días, á contar desde su publicacion en los periódicos oficiales, se cita, llama y emplaza á los sujetos que á continuacion se relacionan, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado con el fin de ampliarles sus respectivas indagatorias en la causa que se le sigue por el delito de juegos prohibidos; bajo apercibimiento de que no compareciendo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de los sujetos que se enumeran, poniéndolos á mi disposicion en la cárcel de Villa á los fines que se indican.

#### Procesados á quienes se cita.

Eduardo Guillen Fernandez, de 38 años, soltero, natural de Madrid.

Enrique Castro Varela, de 29 años, soltero, natural de Sisano, provincia de la Coruña, que vivió calle del Desengaño, 25, segundo.

Daniel Salgado Ochoa, de 18 años, soltero, estudiante, natural de Bembibre, provincia de Leon.

Pascasio Usaola Tabalnia, de 34 años, soltero, natural de Bilbao, que vivió calle del Clavel, núm. 10, cuarto tercero.

Basilio Robles Fernandez, de 51 años, soltero, natural de Alcázar, provincia de Ciudad-Real, que vivió calle del Clavel, número 10, cuarto tercero.

José García Sanchez, de 50 años, empleado, natural de Madrid, que vivió Torreilla del Leal, núm. 17, principal.

Ildefonso Sierra Bravo, de 31 años, soltero, zapatero, natural de Madrid, que vivió Meson de Paredes, núm. 30.

Faustino Diaz Maeso, de 46 años, casado, camarero, natural de Madrid, que vivió calle de los Tres Peces, núm. 4.

Venancio Fernandez Salvador, de 44 años, casado, empleado, natural de Orche, provincia de Guadalajara, que vivió calle de San Quintín, núm. 6.

Eufasio Lara y Lamas, de 55 años, casado, industrial, natural de Andújar, provincia de Jaen.

Pablo Rubio Arbilla, de 52 años, casado, confitero, natural de Viana, provincia de Pamplona.

Pedro Félix Oren, de 55 años, soltero, natural de Madrid, que vivió Corredera Baja, núm. 20.

Cecilio Segador Galiano, de 30 años, soltero, litógrafo, natural de Ocaña, que vivió calle de Oriente, núm. 2.

Manuel Alvarez Fernandez, de 65 años, casado, natural de Portugal, que vivía Meson de Paredes, núm. 68.

Juan Medina Carrasco, de 60 años, viudo, natural de Sierra Yegua, provincia de Sevilla, que vivió calle del Amor de Dios, número 12.

Manuel Molina y Molina, de 36 años, soltero, natural de Santa Marta de Ortigueira, provincia de la Coruña, que vivía calle de Tetuan, núm. 45.

Diego Saurin Zambrana, de 35 años, casado, zapatero, natural de Orihueia, provincia de Alicante, que vivió calle de la Palma, núm. 21.

Vicente Lara Carrion, de 34 años, casado, empleado, natural de Andújar, provincia de Jaen, que vivía calle de San Quintín, núm. 6.

José Marin de Murera y Gomez, de 18 años, soltero, jornalero, natural de Torralba, provincia de Ciudad-Real, que vivía calle de San Juan, núm. 57.

Zacarías Miguel Vazquez, de 22 años, soltero, del comercio, natural de Navalcarnero, que vivía calle de Jacometrezo, número 43.

Juan Dolador Bruguera, de 38 años, soltero, del comercio natural de Barcelona, que vivía calle de la Aduana, núm. 14.

Juan José Ibarrolaza Boudevin, de 40 años, soltero, escultor, de nacion francesa, que vivía calle de la Comadre, núm. 13.

Leon Gil Caballero, de 45 años, soltero, cesante, natural de Béjar, provincia de Salamanca, que vivía Relatores, núm. 11.

Juan Dagester Garcia, de 28 años, estudiante, natural de Hellin, provincia de Albacete, que vivía calle de Bordadores, número 3.

Antonio Ortega Naguera, de 55 años, casado, cesante, natural de Granada, que vivía calle de la Ruda, núm. 5.

Manuel Alvarez Falapiani, de 27 años, casado, estudiante, natural de Cáceres, que vivió Veneras, núm. 5.

Cecilio Hervia Maneo, de 48 años, casado, jornalero, natural de Parrilla, provincia de Cuenca, que vivía travesía del Conde-Duque, núm. 8.

Pedro Yus Gasca, de 29 años, casado, del comercio, natural de Zaragoza, que vivía calle de Lepanto, núm. 4.

Francisco Malla y Malla, de 40 años, soltero, Presbítero, natural de Palomares, provincia de Cuenca, que residía en Soria.

Luis Martin Garcia, de 42 años, casado, carpintero, natural de Madrid, que vivía calle de Hortaleza, núm. 39.

Mariano Rodriguez Millan, de 29 años, casado, carpintero, natural de Novés, provincia de Toledo, que vivía Peña de Francia, núm. 6.

Antonio Carrascosa y Ruiz, de 37 años, casado, empleado, natural de Manzanares, provincia de Ciudad-Real, que vivía calle de la Comadre, núm. 5.

Antonio Cebrian Sanchez, de 32 años, soltero, industrial, natural de Béjar, provincia de Salamanca, que vivía Cedaceiros, núm. 1.

Juan Sanchez Coronado, de 53 años, soltero, natural de Guadalajara, que vivía Corredera Baja, núm. 20.

Antonio Bayon Herranz, de 43 años, casado, cajista, natural de Madrid, que vivía calle del Humilladero, núm. 26.

Enrique Arana Gil, de 48 años, casado, cesante, natural de Valencia, que vivía calle de San Vicente, núm. 8.

Pedro Abad Guerra, de 53 años, casado, cesante, natural de Campos, provincia de Palencia, que vivía calle de la Aduana, número 9.

Crisanto Pastor Aragonés, de 42 años, casado, empleado que vivía calle de la Comadre, núm. 29.

Juan Navarro Robledano, de 37 años, soltero, guarnicionero, natural de Yecla, provincia de Murcia, que vivía calle del Tinte, núm. 5.

Miguel Malacuera Gutierrez, de 26 años, casado, relojero, natural de Luzaga, provincia de Guadalajara, que vivía travesía del Conde-Duque, núm. 6.

Francisco Martinez de la Peña, de 32 años, casado, empleado, natural de Sevilla, que vivía calle de Alcalá, núm. 17 duplicado.

Joaquin Selgado Ochoa, de 25 años, soltero, estudiante, natural de Bembibre, partido de Ponferrada (Leon).

Serafin Alvarez Regidor, de 48 años, casado, propietario, natural de Baños, partido judicial de Hervás, provincia de Cáceres, que vivía Concepcion Jerónima, núm. 30.

Francisco Arizmendi, de 33 años, casado, empleado, natural de Madrid, que vivía calle del Cardenal Cisneros, núm. 3.

Alfonso Martinez Herreros, de 50 años, casado, del comercio, natural del Tomelloso, partido de Almagro, provincia de Ciudad-Real, que vivía calle de la Cabeza, núm. 38.

Luis de la Cruz Casanas, de 65 años, natural de La Laguna, en las islas Canarias, que vivió calle de las Velas, núm. 3 duplicado.

Serapio Martin de la Peña, de 56 años, casado, cesante, natural de Miguelturra, provincia de Ciudad-Real, que vivió calle de Embajadores, núm. 37.

Edmundo Delanglae y Brey, de 29 años, casado, Abogado, de nacion suiza, que vivía calle de Ventura Rodriguez, núm. 32.

Agapito Corral Ruiz, de 25 años, soltero, empleado, natural de Miguelturra, provincia de Ciudad-Real, que vivía calle de Postas, núm. 46.

Narciso Mira Ranz, de 46 años, soltero, sastre, natural de Villanueva, partido de Alcalá, provincia de Guadalajara, que vivía calle de Valverde, núm. 14.

Emeterio Santiago Mejía, de 53 años, viudo, jornalero, natural de Madrid, que vivía calle de Meson de Paredes, núm. 21.

Apolinar Montiel Cuetti, de 50 años, viudo, jornalero, natural de Madrid, que vivía calle de San Vicente, núm. 21.

Enrique Tomás Gacio, de 27 años, casado, cocinero, natural del Escorial, partido de Colmenar Viejo.

Francisco Arribas Martin, de 46 años, casado, cesante, natural de Chinchon, provincia de Madrid, que vivía calle de San Agustín, núm. 12.

Julio Martinez y Martin, de 35 años, casado, propietario, natural de Aranjuez, provincia de Madrid.

Saturnino Gomez Cobeñas, de 50 años, casado, empleado, natural de Madrid, que vivió calle de la Amnistía, núm. 6.

Estéban Chenet y Perez, de 48 años, casado, natural de Málaga, que vivía plaza de Santa Bárbara, núm. 3.

Dado en Madrid á 15 de Febrero de 1881.—Jerónimo Sanchez Sañudo.—Por su mandado, Licenciado Ramon Aguado y Oria.

#### MADRID.—UNIVERSIDAD.

D. José María Lopez y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente hago saber que el día 8 de Marzo próximo venidero, á la una de la tarde, y por virtud de expediente de necesidad y utilidad, incoado á instancia de D. José María Malaguilla como curador *ad bona* de la menor Doña Josefa Cervera, se venden en pública subasta en este Juzgado los enseres de cantería que dejó á su fallecimiento D. Domingo Cervera, cuyo pormenor aparece de dicho expediente, el cual obra de manifiesto en la Escribanía del actuario; consistentes en diez y ocho sillares labrados, siete idem sin labrar, seis de un lecho, tres pilastras, cuatro antepechos, tres losas de creacion, seis batientes labrados, cincuenta losas labradas, veintisiete sin labrar, trescientas de diferentes clases, siete batientes, cinco sumideros, una fuente y una máquina y herramientas; todo retasado en la suma de 3.530 pesetas.

Y para que pueda llegar á noticia de cuantas personas deseen interesarse en la adquisicion de mencionados efectos, que están de manifiesto en el taller, sito en el paseo de Arcneros, número 8, expido el presente; advirtiéndole que no se admite proposicion por ménos de la retasa.

Dado en Madrid á 21 de Febrero de 1881.—José María Lopez.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—1234

## NOTICIAS OFICIALES.

### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Vista general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carné de vaca, de 1'20 á 1'28 pesetas el kilogramo.  
Idem de carnero, á 1'54 pesetas el kilogramo.  
Despojos de cerdo, de 1'08 á 1'28 pesetas el kilogramo.  
Tocino añejo, de 1'82 á 1'90 pesetas el kilogramo.  
Idem fresco, de 1'65 á 1'78 pesetas el kilogramo.  
Idem en canal, de 1'52 á 1'56 pesetas el kilogramo.  
Lomo, á 2'71 pesetas el kilogramo.  
Jamon, de 3'26 á 4'84 pesetas el kilogramo.  
Pan, de 0'49 á 0'47 pesetas el kilogramo.

Garbanzos, de 0'63 á 1'54 pesetas el kilogramo.  
 Judías, de 0'34 á 0'80 pesetas el kilogramo.  
 Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo.  
 Lentejas, de 0'34 á 0'63 pesetas el kilogramo.  
 Carbon vegetal, á 0'43 pesetas el kilogramo.  
 Idem mineral, á 0'41 pesetas el kilogramo.  
 Cok, á 0'09 pesetas el kilogramo.  
 Jabón, de 1'08 á 1'33 pesetas el kilogramo.  
 Aceite, de 13'10 á 14'30 pesetas el decálitro.  
 Vino, de 4'55 á 6'93 pesetas el decálitro.  
 Petróleo, de 7'60 á 8'20 pesetas el decálitro.  
 Trigo (precio medio), á 21'64 pesetas el hectólitro.  
 Cebada (idem id.), á 10 pesetas el hectólitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 173.—Carneros, 303.—Ternezas, 106.—Cerdos, 229.—TOTAL, 814.

Su peso en kilogramos..... 69.926'500.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

PUNTOS DE RECAUDACION.	Plas. Cént.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Plas. Cént.
Toledo.....	2.048'05	Ciudad-Real.....	2.480'40
Segovia.....	1.493'83	Correos.....	237'83
Norte.....	7.466'63	Mataderos.....	20.586'32
Bilbao.....	1.195'18	Mostenses.....	"
Aragón.....	927'07	Fábrica del gas.....	"
Valencia.....	4.257'08		
Mediodía.....	20.284'52	TOTAL.....	60.977'01

Madrid 25 de Febrero de 1881.

**Bolsa de Madrid.**

Cotizacion oficial del día 25 de Febrero de 1881, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 24.	Día 25.
Renta perpétua al 3 por 100 interior.....	21'50	21'45-42 1/2-40
no publicado.	21'47	
á plazo.	21'62	21'42 1/2 fin cor.;
		21'55-65-62 1/2
no publicado.	21'45	fin próx.
		21'40 p. fin cor.;
Idem id. exterior.....	22'60	21'45 fin próx.
no publicado.	22'45	22'45
Deuda amortizable con interés de 2 por 100 interior.....	41'05	41 0/10-41'05-41 0/10
pequeños.	40'15	40'15-40 0/10-40'10
		40'95
Bonos del Tesoro, de á 500 pesetas, 6 por 100 anual.....	99'60	99'60
pequeños.	99'60	99'60
Obligaciones del Banco y del Tesoro.—Serie interior.....	101 0/10	101 0/10
Idem del Tesoro sobre productos de Aduanas.....	100 0/10	100 0/10-100'20
pequeños.	100 0/10	
Billones hipotecarios de la isla de Cuba	94'40	94'35-45-50-40
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 500 pesetas.....	41'50	41'45-50-40
no publicado.	41'40	
á plazo.		41'62 1/2 fin próx.
pequeños.	41'45	41'45
Idem de 5.000 pesetas.....	41'25	
Acciones del Banco de España.....	299'50	299'75
no publicado.	299'75	300 0/10-299'75
Idem de la Sociedad Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid.....	no publicado.	
no publicado.	95 0/10	95'50 d.
Obligaciones de la misma.....	no publicado.	
no publicado.	96'50	97 0/10 d.

**Cambios oficiales sobre plazas del Reino.**

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete....	3/8	Logroño....	1/4
Alcoy.....	par.	Lorca.....	1/2
Alicante....	par.	Lugo.....	3/8
Almería....	par.	Málaga....	par.
Ávila.....	1/2	Murcia....	1/4
Badajoz....	par.	Orense....	3/8
Barcelona..	par.	Oviedo....	1/8
Béjar.....	1/4	Palencia..	par.
Bilbao....	par.	Palma Mall.	1/4
Burgos....	3/8	Pamplona..	1/8
Cáceres....	par.	Pontevedra.	1/4
Cádiz.....	par.	Reus.....	1/4
Cartagena..	par.	Salamanca.	1/2
Castellón..	par.	S. Sebastian.	par.
Ciudad-Real.	1/4	Santander..	par.
Córdoba..	par.	Sta. Cruz Tfe.	par.
Coruña....	1/4	Santiago... 1/4	
Cuenca....	1 0/10	Segovia... 1/4	
Ferrol....	1/2	Sevilla....	par.
Gerona....	1/2	Soria.....	1/2
Gijón.....	3/8	Tarragona..	par.
Granada... 1/4		Teruel....	par.
Guadalajara.	1 1/8	Toledo....	1 1/8
Haro.....	1/4	Tudela....	1/2
Huelva....	3/8	Valencia... per.	
Huesca....	1/8	Valladolid.	1/4
Jaén.....	par.	Vigo.....	1/4
Jerez Front.	par.	Vitoria....	par.
León.....	1/2	Zamora....	1/2
Lerida....	1/4	Zaragoza... par.	
Linares... 1/4			

**Bolsas extranjeras.**

PARÍS 24 DE FEBRERO.

Fondos españoles ..	3 por 100 exterior.....	á	21 1/2.
	3 por 100 interior.....	á	22 1/2.
	Deuda amort. interior.....	á	"
	Idem id. exterior.....	á	41 0/10.
Obligaciones sobre productos de Aduanas de la isla de Cuba.....		á	473'75.
Fondos franceses....	3 por 100.....	á	84'25.
	5 por 100.....	á	119'40.
Consolidados ingleses.....		á	99 5/16.

**Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.**

Londres, á 90 días fecha, días, 48'20.  
 París, á 8 días vista, fr., 5'04 1/2.

**Observatorio de Madrid.**

Observaciones meteorológicas del día 25 de Febrero de 1881.

HORAS.	ALTURA del barómetro rodeada á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.		ESTADO del cielo.	
		Seco.	Humedecido.				
6 de la m.	760 59	4'9	3'3	N. E....	B. fte	Casi desp.°	
9 de la m.	760'19	9'1	6'5	N. E....	Viento.	Nuboso.	
12 del día..	699'38	9'7	8'0	N. E....	B. fte.	Cubierto.	
3 de la t..	698'10	11'6	8'5	N. E....	Idem.	Idem.	
6 de la t..	697'94	8'1	7'3	S. E....	Calma.	C.º lloviz.º	
9 de la n..	697'85	7'5	6'5	N. E....	Brisa...	Idem.	
Temperatura máxima del aire, á la sombra.....							13'7
Idem mínima.....							4'8
Diferencia.....							8'9
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra.							21'0
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....							43'9
Diferencia.....							22'9
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.....							14'4
Idem mínima, id.....							3'7
Diferencia.....							10'4
Velocidad del viento, en las últimas 24 horas (kilómetros).....							383
Oscilacion barométrica, id. (milímetros).....							4'9
Altura id., con respecto á la media anual, á las nueve de la noche.....							-9'2
Lluvia en las últimas 24 horas (milímetros).....							2'3

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 25 de Febrero de 1881.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimales.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar
S. Sebastian.	757'7	11'4	S. R....	Calma.	Casi desp.°	Tranq.º
Bilbao.....	758'6	15'0	S. E....	Brisa..	Idem....	Idem.
Oviedo....	756'0	10'5	S....	Calma.	Idem....	Idem.
Coruña (8 h.)	754'7	10'0	S. E....	Idem.	Cubierto.	Agitada
Santiago..	755'6	12'4	N. E....	Brisa..	Nuboso.	"
Pontevedra.	754'8	13'8	O.....	Calma.	Idem....	"
Oporto....	755'7	13'4	S. E....	Viento.	Als. nubes.	A. ag.º
Lisboa (8 h.)	754'9	10'4	N. E....	Idem.	Nuboso..	Tranq.º
Cáceres... 754'1	5'6	E. N. E.	V.º fte.	Despejado	Idem....	"
Badajoz... 752 0	14'0	N.....	Calma.	Cubierto.	Idem....	"
S. Fern. (7 h.)	750'8	11'0	N. E....	Brisa..	Lluvia....	A. ag.º
Sevilla.... 751'2	12'4	N. E....	Calma.	Idem....	Idem....	"
Tarifa.... 753 0	11'0	S....	V.º fte	Cubierto.	Idem....	G.oleaj.
Granada... 752'2	10'4	N. E....	Calma.	Idem....	Idem....	"
Cartagena..	753'3	14'1	N. E....	Brisa..	Idem....	Marej.º
Alicante... 758'9	14'6	N. E....	Viento.	Idem....	Idem....	Agitada
Murcia.... 756'2	12'1	E....	V.º fte.	C.º lluvia	Idem....	"
Valencia... 759'1	13'4	N. E....	Brisa..	Cubierto.	Idem....	"
Palma.... 753 1	13'5	N. E....	Idem.	Nubes....	Idem....	Oleaje.
Barcelona.. 760'5	10'9	E. N. E.	Viento.	Nuboso.	Idem....	Idem.
Teruel.... 758'8	6'4	S....	Brisa..	Casi cub.º	Idem....	"
Zaragoza.. 758'5	12'5	N. E....	Idem.	Cubierto.	Idem....	"
Soria.... 758'4	4'4	N. E....	Idem.	Idem....	Idem....	"
Burgos.... 759'5	4'0	N. E....	Idem.	Casi cub.º	Idem....	"
Valladolid.	759'6	8'0	E....	Viento.	Casi desp.	"
Salamanca.. 755'3	7'2	S. E....	Brisa..	Despejado.	Idem....	"
Madrid.... 757'4	9'1	N. E....	Viento.	Nuboso..	Idem....	"
Escorial... 760'0	7'0	E....	Brisa..	Idem....	Idem....	"
Ciudad-Real.	757'9	9'0	E....	Viento.	Cubierto.	"
Albacete... 758'2	9'6	S. E....	Idem.	Idem....	Idem....	"

**Direccion general de Correos y Telégrafos.**

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Almería, Avila, Barcelona, Burg s, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Gerona, Granada, Huesca, Murcia, Palma, Soria y Toledo.

**PARTE NO OFICIAL.**

**INTERIOR.**

MADRID.—Para contribuir á las fiestas del Centenario de Calderon de la Barca, *La Ilustracion Española y Americana* abre un certamen artístico, cuyo programa hemos recibido impreso. El pensamiento del certamen consiste en la publicacion de un número extraordinario de dicho periódico dedicado al insigne dramático español, y compuesto de los dibujos que resulten premiados. El asunto de ellos se deja á la libre eleccion de los artistas con tal de que estén basados en una de las producciones teatrales de Calderon, con inclusion de sus Autos sacramentales, ó en un episodio de su vida ajustado á la verdad histórica. Las recompensas del certamen consistiran: en un premio de 1.500 pesetas para el autor del dibujo que, en opinion del Jurado, responde totalmente al objeto del concurso; en un primer accésit de 600 pesetas, y un segundo de 400, cuya adjudicacion hara igualmente el Jurado en favor de las dos obras que estime convenientes.

Los dibujos deberan ser entregados en las oficinas de *La Ilustracion Española y Americana* (Caretas, 12, principal, Madrid), dentro de un plazo improrrogable, que terminará el día 21 de Marzo proximo, á las cinco de la tarde. El Jurado calificador será elegido por los mismos artistas que concurriran al certamen, para lo cual cada uno entregará junto con su trabajo artístico un segundo pliego cerrado, en cuyo sobre se halla inscrito el lema mismo del dibujo, pero precedido de la palabra *Jurado*. Este pliego contendrá un boletín de voto, donde constan siete nombres de otros tantos individuos que constituirán el Jurado, toma-

dos de entre la lista de los señores socios del *Círculo de Bellas Artes* de Madrid. Los dibujos han de ser necesariamente de tamaño proporcionado al que corresponde á dos páginas de *La Ilustracion*. Serán admisibles al concurso, ya estén ejecutados sobre el boj, ya sobre papel, en condiciones de poder ser trasladados á la madera con el auxilio de la fotografía ó de cualquier otro procedimiento de claro-oscuro; los autores del dibujo ó dibujos premiados, que estuvieren en este último caso, contraerán la obligacion de hacer sobre la fotografia los retoques necesarios ántes de entregarla al baril del grabador.

Ha entrado á formar parte de la Compañía que actúa en el teatro de Lara el distinguido primer actor D. Manuel Catalina.

Por el Ministerio de Fomento se trata de impulsar la impresion de las obras premiadas en los concursos públicos de la Biblioteca Nacional, tales como la *Biblioteca* de Don Bartolomé José Gallardo, anotada por los Sres. Sancho Rayon y Zarco del Valle, y la *Biografía de Lope de Vega*, escrita por D. Cayetano Alberto de la Barrera.

La Sociedad de Conciertos, dirigida por el Sr. Vazquez, anuncia el abono para nueve conciertos que, como de costumbre, se darán los domingos por la tarde en el teatro del Príncipe Alfonso.

La Sociedad ejecutará, además de las de repertorio, obras nuevas de reputados compositores, como Rubinstein, Laló, Saint-Saens y otros.

Además ha contratado como solistas al célebre Sarasate y al pianista Montigni, estando en tratos con Botesini.

El abono, á los mismos precios del año anterior, se renovará los días 26, 27 y 28 del actual en el salon del piso bajo del teatro de la Comedia.

Hemos recibido el núm. 1.º de *La Ilustracion Cómica*, elegante periódico que se publica una vez al mes, con numerosas caricaturas iluminadas y en negro, y trabajos festivos en prosa y verso de distinguidos escritores. Le dirige el distinguido escritor Sr. Jorreto y Paniagua.

Damos las gracias al Sr. Director de la sucursal del Banco de España en Barcelona por los ejemplares que se ha servido remitirnos de la *Memoria leida en la junta general ordinaria de accionistas celebrada el día 20 de Febrero de 1881*.

Se ha repartido el núm. 6.º, tomo V, del acreditado periódico *La Niñez*, lleno, de costumbre, de bonitas viñetas, historias infantiles, poesías y juegos de imaginacion. El éxito de este periódico corresponde á su indisputable mérito.

**Anuncios.**

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

	PESETAS.
Primera clase.....	30
Segunda id.....	15
Tercera id.....	12'50

**SANTOS DEL DIA.**

San Alejandro y San Faustino, Obispos, y San Dióscoro, mártir.

Cuarenta Horas en la Capilla del Santísimo Cristo, en San Ginés.

**ESPECTÁCULOS.**

TEATRO REAL.—A las ocho.—Funcion 100 de abono.—Turno 2.º par.—*Il Profeta*.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 9.º impar.—*El vergonzoso en Palacio*.—*Herir por los mismos filos*.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—(*Locuras Madrileñas*).—A las ocho y media.—Turno par.—*Dos reales de judías*.—*El Barbero por la Patti*.—*Artistas á cala*.—Baile.—Extraordinarios trabajos por Miss Zwo.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—*Adriana Angot*.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—*El guardian de la casa*.—*¡Ay, qué miedo!*

A las doce y media.—Tercer baile de convite á los señores abonados.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—*Escenas matritenses*.—*Artistas para la Habana*.—*Una boda improvisada*.

TEATRO DE LARA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—*Al maestro cuchillada*.—*Todo por el arte*.—*Levantar muertos*.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la que tomará parte la familia Antonio.